

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 07/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 /2013 00842	Ordinario	ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS ALVARADO	ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE	Auto pone en conocimiento	06/04/2022	
1100140 03 029 /2015 01060	Ejecutivo Singular	FINAGRO	CARLOS MARIO HENAO POSADA	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso REACTIVADO PROCESO	06/04/2022	1
1100140 03 029 /2016 00852	Ejecutivo Singular	JONATTAN ANDRADE SANTANA	JAVIER IGNACIO MENDEZ PADILLA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	06/04/2022	
1100140 03 029 /2016 01025	Verbal Sumario	EDWIN FERNEY RUIZ TORRES	JHON JAVIER ACOSTA MURCIA	Auto pone en conocimiento	06/04/2022	
1100140 03 029 ✓2017 00949	Ejecutivo Singular	KAFOR INMOBILIARIA	IVON LOPEZ HUERTAS	Auto pone en conocimiento	06/04/2022	
1100140 03 029 ✓2018 00257	Verbal	MARIA ALICIA RUBIANO FARFAN	MARIA ZULMA TORO SANTA	Auto pone en conocimiento	06/04/2022	
1100140 03 029 ✓2018 00788	Verbal	EURIPIDES AVENDAÑO RODRIGUEZ	MARTHA ROCIO PULIDO	Sentencia unica instancia	06/04/2022	
1100140 03 029 ✓2019 00671	Verbal	INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA	FRANCISCO LUIS GOMEZ GOMEZ	Auto reconoce personería	06/04/2022	
1100140 03 029 ✓2019 00753	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	CARLOS ROBERTO GACHARNA MORA	Auto pone en conocimiento	06/04/2022	
1100140 03 029 ✓2019 00787	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANCE ANTONIO MEDINA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	06/04/2022	
1100140 03 029 ✓2019 00985	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LEIDY ROCIO ANZOLA CHAPARRO	Auto aprueba liquidación	06/04/2022	
1100140 03 029 ✓2019 01067	Ejecutivo Singular	ENRIQUE MONTENEGRO MENDEZ	SERGIO RICARDO JIMENEZ BELTRAN	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	06/04/2022	
1100140 03 029 ✓2020 00002	Verbal	DIDASIO LADINO COBOS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	06/04/2022	
1100140 03 029 ✓2020 00037	Interrogatorio de parte	FABIAN LIZARAZO COY	LUIS FERNANDO ARANGO MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00081	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANA MARIA CERRATO POSSO	Auto reconoce heredero o cesionario	06/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

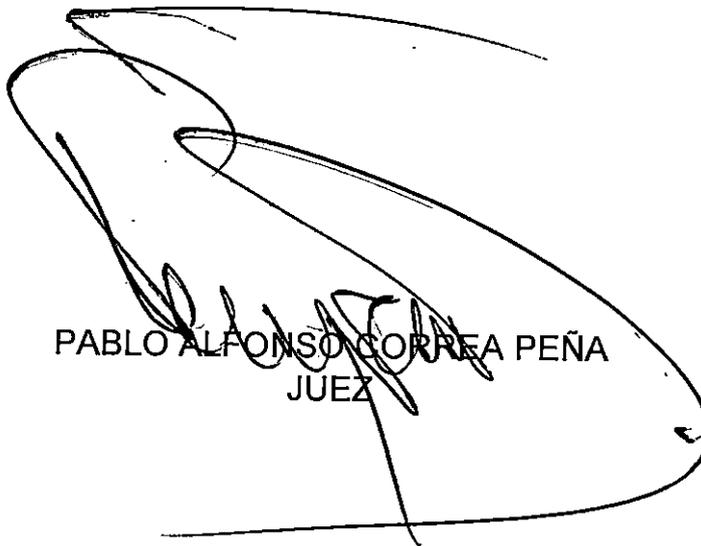
15

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2013-00842

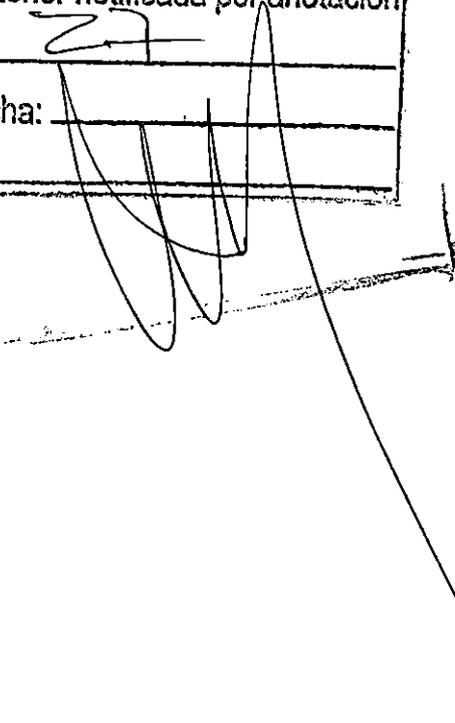
Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 7 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 27	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



10



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210928112949109235

Nro Matricula: 50C-1530974

Pagina 1

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:08:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO BOGOTA D C MUNICIPIO BOGOTA D C VEREDA BOGOTA D C

FECHA APERTURA 28-11-2001 RADICACIÓN 2001-80789 CON ESCRITURA DE. 16-11-2001

CODIGO CATASTRAL AAA0190DSEPCOD CATASTRAL ANT SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2790 de fecha 19-10-2001 en NOTARIA 25 de BOGOTA CASA NUMERO 25 BLOQUE A con area de 70 45 M2 con coeficiente de 1 07% (ART 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESCRITURA DE REFORMA 2279 DEL 15-08-2003 NOTARIA 25 DE BOGOTA, EL COEFICIENTE ES DE 1,0760%

COMPLEMENTACION:

ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD CASTRO ROJAS LTDA POR ESCRITURA 215 DEL 30-01-98 NOTARIA 41 DE BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 1269048 ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION DE LA COMUNIDAD CON INVERSIONES CASTRO RINCON LTDA. POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6269 DEL 05-12-90 NOTARIA 21 DE BOGOTA, ESTOS HABIAN ADQUIRIDO ASI: CASTRO ROJAS Y CIA LTDA POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A HECTOR CASTRO MURCIA LA ESCRITURA 4616 DE 28-12-83 NOTARIA 15 DE BOGOTA CON MATRICULA AL FOLIO 542549; Y LA SOCIEDAD INVERSIONES CASTRO RINCON LTDA POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A MIGUEL CASTRO MURCIA POR ESCRITURA 4617 DE 28-12-83 NOTARIA 15 DE BOGOTA, HECTOR Y MIGUEL CASTRO MURCIA ADQUIRIERON POR COMPRA A JOSE RAFAEL CAMILO ANTONIO Y LUIS MIGUEL CALVO SOLOVAN POR ESCRITURA 3286 DE 06-12-79 NOTARIA 15 DE BOGOTA CON MATRICULA AL FOLIO 542549 ---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio URBANO

2) KR 81A 13D 56 BL A CA 25 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 85A 14-06 "AGRUPACION VILLAS DE SAN DIEGO" P H. CASA NUMERO 25 BLOQUE A

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1516837

ANOTACION: Nro 001 Fecha 12-06-2001 Radicación: 2001-38872

Doc ESCRITURA 1491 del 22-05-2001 NOTARIA 46 de BOGOTA, D C

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE

NIT# 8002369790X

A: BANCO CAJA SOCIAL

ANOTACION: Nro 002 Fecha 16-11-2001 Radicación 2001-80789

Doc ESCRITURA 2790 del 19-10-2001 NOTARIA 25 de BOGOTA

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE

NIT# 8002369790X

ANOTACION: Nro 003 Fecha 22-08-2003 Radicación. 2003-77669



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210928112949109235**

**Nro Matrícula: 50C-1530974**

Página 2

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:08:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc ESCRITURA 2279 del 15-08-2003 NOTARIA 25 de BOGOTA

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC 2790 DE 19-10-2001 NOT 25 DE BTA EN CUANTO A QUE SE REDUCE EL AREA CONSTRUIDA DE LAS 93 CASAS, SE DESAFECTA DEL CARACTER PRIVADO LOS GARAJES 1,2 Y 3 MATRICULAS QUE SE CIERRAN 050-1531043/44/45 Y SE MODIFICAN COEFICIENTES DE LAS CASAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

**A: ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE**

**NIT# 8002369790X**

**ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-05-2005 Radicación: 2005-38040**

Doc ESCRITURA 569 del 26-04-2005 NOTARIA 17 de BOGOTA D C

VALOR ACTO. \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN MAYOR EXTENSION ESTE Y OTROS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

**DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

**NIT# 8600073354**

**A: ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE**

**NIT# 8002369790**

**ANOTACION: Nro 005 Fecha 05-02-2009 Radicación 2009-11640**

Doc OFICIO 304 del 03-02-2009 JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N 2004-00471

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

**DE RIVEROS PRIETO RAFAEL HUMBERTO**

**A: ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE**

**NIT# 8002369790X**

**ANOTACION: Nro 006 Fecha 07-02-2011 Radicación 2011-10322**

Doc OFICIO 2731/2009 del 09-09-2009 JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D C

VALOR ACTO \$

Se cancela anotación No 5

ESPECIFICACION CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 2004-00471

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

**DE RIVEROS PRIETO RAFAEL HUMBERTO**

**A: ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE**

**NIT# 8002369790X**

**ANOTACION: Nro 007 Fecha 13-03-2014 Radicación 2014-23087**

Doc OFICIO 572 del 13-03-2014 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D C de BOGOTA D C

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210928112949109235**

**Nro Matrícula: 50C-1530974**

Página 3

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:08:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS ALVARADO

A: ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE

NIT# 8002369790 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha 11-09-2014 Radicación 2014-79380

Doc OFICIO EE1811770 del 09-09-2014 SECRETARIA DE HACIENDA de BOGOTA D. C

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE #OEF-2013-0484 2014EE181770

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

A. ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE

NIT# 8002369790 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha 04-07-2017 Radicación 2017-49950

Doc OFICIO 114555 del 23-06-2017 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de BOGOTA D. C

VALOR ACTO \$

Se cancela anotación No 8

ESPECIFICACION CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

A: ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE

NIT# 8002369790

ANOTACION: Nro 010 Fecha 09-09-2021 Radicación 2021-76274

Doc OFICIO 820 del 03-09-2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 110014003029-2013-00842-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE BALLESTEROS ALVARADO ALVARO ALEXANDER

CC# 1018419030

A: ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE

NIT# 8002369790 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES. \*10\*

**SALVEDADES. (Información Anterior o Corregida)**

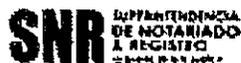
Anotación Nro 0

Nro corrección 1

Radicación C2011-29448

Fecha 19-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C H I P , SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U A E C D , SEGUN RES NO 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES NO 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S N R



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210928112949109235**

**Nro Matricula: 50C-1530974**

Pagina 4

Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 11:08:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro 4

Nro corrección 1

Radicacion C2011-2491

Fecha 25-02-2011

EN CASILLA DE ANOTACIONES LO CORREGIDO VALE JSC AUXDEL5 C2011-2491

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO REXC

**TURNO: 2021-585454**

**FECHA: 28-09-2021**

**EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS**

**El Registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**



Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 07:37:16 PM  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2021-76274 se calificaron las siguientes matrículas:  
1530974

Nro Matrícula: 1530974

CIRCULO DE REGISTRO 50C  
MUNICIPIO BOGOTA D C  
DIRECCION DEL INMUEBLE

BOGOTA ZONA CENTRO  
DEPARTAMENTO BOGOTA D C.

No CATASTRO AAA0190DSEP  
TIPO PREDIO URBANO

- 1) CARRERA 85A 14-06 "AGRUPACION VILLAS DE SAN DIEGO" P H CASA NUMERO 25 BLOQUE A  
2) KR 81A 13D 56 BL A CA 25 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION Nro 10 Fecha 09-09-2021 Radicacion 2021-76274 Valor Acto  
Documento OFICIO 820 DEL 03-09-2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C DE BOGOTA D C  
ESPECIFICACION 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 110014003029-2013-00842-00 (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE BALLESTEROS ALVARADO ALVARO ALEXANDER 1,018,419,030  
A ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE 8,002,369,790 X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 23 de Septiembre de 2021 a las 07:37:16 PM

Funcionario Calificador ABOGA339

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

Bogotá D.C , Diciembre 18 del 2021

50C2022EE01817

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal  
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 9  
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D C

*Ternero*

<b>REFERENCIA:</b>	<b>OFICIO</b>	N° 820 del 03/09/2021
	<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (dentro del Proceso Ordinario) N° 110014003029-2013-00842-00
	<b>DEMANDANTE</b>	ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS ALVARADO
	<b>DEMANDADO</b>	ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE
	<b>TURNO</b>	2021- 76274 <b>Folio de Matricula</b> 50C- 1530974

Respetado doctor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 339 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Jose Gregorio Sepúlveda Yépez  
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio  
Transcriptor Jelena Torres Muanovic

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII119  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

119009177

Impreso el 09 de Septiembre de 2021 a las 04:16:17 p.m.  
No. RADICACION: 2021 76274

NOMBRE SOLICITANTE: ALVARO ALEXANDER  
OFICIO No.: 820 del 03-09-2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de B  
BOGOTA D. C.  
MATRICULAS 1530974 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOL. (2/100)
0 EMBARGO	N	1	20,600	400
			=====	=====
			20,600	400

Total a Pagar: \$ 21,000

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION  
CANAL: 07, DCTO. PAGO: 64875047 PIN: VLR:21000

119009178

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUII119  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 09 de Septiembre de 2021 a las 04:16:20 p.m.

No. RADICACION: 2021-585454

MATRICULA: 50C-1530974

NOMBRE SOLICITANTE: ALVARO ALEXANDER

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 170000

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-76274

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION  
CANAL: 07, DCTO. PAGO: 64875047 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Responder a todos    Eliminar    No deseado    Bloquear remitente

11 MAR 2022  
14  
Geminado

# EE01817 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>  
Vie 11/03/2022 2:45 PM  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

EE01817\_1.PDF  
103 KB

## POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder    Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. - 4 ABR 2022  
HOY



*[Handwritten signature]*

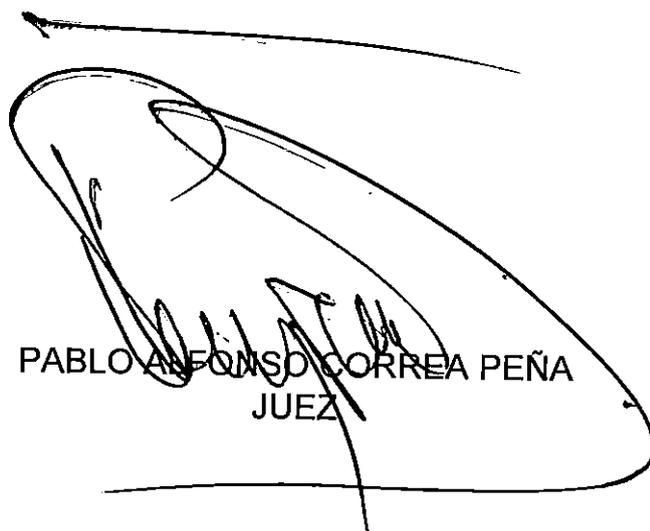
56

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2015-00073

La respuesta enviada por MEDIMAS E.P.S., en conocimiento de la accionante por el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que se pronuncie al respecto.

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

Villavicencio, 28 de marzo de 2022

Señores:

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 2015-0073  
ACCIONANTE: THALIANA AYA ROJAS  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
ASUNTO: INFORMACIÓN TERMINACIÓN LEGITIMACIÓN POR ASEGURAMIENTO

I. OBLIGACIÓN DE CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN, ASEGURAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA EXISTENTES POR PARTE DE LA EPS RECEPTORA

Conforme lo indicado en líneas precedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016<sup>1</sup>, la afiliada THALIANA AYA ROJAS el derecho de acceder a todos los servicios de salud a cargo de FAMISANAR EPS EPS a partir del 17 de marzo de 2022.

La anterior situación impide a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN continuar con la autorización y programación de los servicios de salud conforme a lo establecido por el artículo 2.1.7.4 del mismo decreto regulatorio que a la letra dispone:

***“Artículo 2.1.7.4 Efectividad del traslado. El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.***

***La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.***

***Si previo a que surta la efectividad del traslado, se presenta una internación en una IPS, la efectividad del traslado se suspenderá hasta el primer día calendario del mes siguiente a aquel en que debía hacerse efectivo, en cuyo caso la EPS de la cual se traslada deberá***

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

*dar aviso a través del Sistema de Afiliación Transaccional de dicha novedad a más tardar el último día del mes.*

*En todo caso, los trabajadores dependientes tendrán la obligación de informar a su empleador la novedad de traslado, y los empleadores la obligación de consultar en el Sistema de Afiliación Transaccional la EPS en la cual se encuentra inscrito el trabajador una vez se tramite el traslado.” (Negrilla fuera del texto original).*

En este sentido, es claro entonces que MEDIMAS EPS, no se encuentra legalmente autorizado para seguir garantizando la prestación del servicio público de salud, generando las autorizaciones, programaciones y materialización de los servicios requeridos Por **THALIANA AYA ROJAS**, toda vez que la competencia y responsabilidad legal se encuentra en cabeza del prestador en salud al que se encuentra efectivamente afiliada THALIANA AYA ROJAS que para el caso es **FAMISANAR EPS**.

Ahora bien, el asegurador receptor tiene la obligación de acoger al usuario con todo el tratamiento que amerite la patología que lo aqueja<sup>2</sup> y dar cumplimiento a lo ordenado en sentencias de tutela cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, conforme a lo preceptuado por el Artículo 2.1.7.17 del mismo decreto, que señala:

*“Artículo 2.1.7.17 Aprobación y pago de tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios. Cuando se produzca el traslado de una Entidad Promotora de Salud dentro de un mismo régimen o entre regímenes contributivo o subsidiado y existan sentencias de tutela que obliguen la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios, tales decisiones obligarán a la Entidad Promotora de Salud receptora sin que pueda haber interrupción de los servicios de salud al afiliado.” (Negrillo y subrayado fuera de texto)*

## II. IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL FALLO DE TUTELA

Bajo los parámetros expuestos, se tiene que en el caso concreto la materialización del servicio ordenado corresponde a la entidad promotora de salud en la que actualmente se encuentra afiliado FAMISANAR EPS,<sup>3</sup> situación que se encuentra fuera de las obligaciones legales y constitucionales asignadas a MEDIMAS EPS, circunstancia que debe ser valorada a la luz del principio general del derecho representado en la premisa “*nadie está obligado a lo imposible*”, respecto del cual la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-337 de 1993<sup>4</sup> expuso:

*“... Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”. Lo anterior se justifica por cuatro razones: “a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de*

<sup>2</sup> Artículo 2.1.1.6 Prohibición de selección de riesgo por parte de las EPS. Las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación según lo dispuesto en la presente Parte. Todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de sus afiliados se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia. Las entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, adelantarán las acciones de vigilancia y control a que hubiera lugar.

<sup>3</sup> ibídem

<sup>4</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 65, 76, 82, 84, 92, 98, 99, 104, 107, 113, 114 y 115 de la Ley 21a. de 1992. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. **b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.** c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. **d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable.** Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.” (Negrillas fuera del texto original)

En este punto se torna necesario citar adicionalmente la sentencia T-271 de 2015<sup>5</sup>, proferida por la misma Corporación en la que se manifestó:

*“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto:*

*“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:*

*(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;*

*(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o*

*(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

*(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior y para concluir, por lo expuesto se configura imposibilidad fáctica y jurídica que MEDIMÁS EPS cumpla la sentencia de tutela proferida el, toda vez que no se cumplen con las condiciones de aseguramiento conforme a lo compilado en el Decreto 780 de 2016.

### III. VALORACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS (SU 034 DE 2018):

Una decisión proferida en el marco de una acción constitucional que pretenda imponer una sanción por desacato o materializar las consecuencias de una orden previamente proferida en ese sentido, debe analizar si la persona encargada de cumplir la decisión ha acatado lo decretado, considerando criterios objetivos y subjetivos. Es decir, no le basta al juez con constatar que existe un incumplimiento, sino que está en la obligación de tener en cuenta las particularidades del caso concreto a efectos de identificar no solo si realmente existe un incumplimiento que amerita reproche, sino además, que la decisión proferida resultará efectiva para garantizar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

Como **factores objetivos** evaluar si existe una imposibilidad jurídica o fáctica de cumplimiento; en la primera, por ejemplo, se sitúa en este momento Medimás EPS por cuanto particularmente la normatividad que gobierna el SGSSS prevé expresamente que cuando se surte un traslado le corresponde a la EPS receptora continuar garantizando la prestación de los servicios en salud para el usuario desde el momento en que éste se hace efectivo, conforme lo informado en líneas anteriores.

Como **factores subjetivos**, el juez debe analizar si eventualmente existen acciones positivas que se encuentran en curso y que están dirigidas a acatar la orden de tutela.

Por resultar de trascendental importancia, a continuación, se transcribe las instrucciones impartidas al respecto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 034 de 2018:

*"(...) al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la*

*responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas y atendiendo las circunstancias que rodean el presente asunto, considerando que la usuaria **THALIANA AYA ROJAS** no se encuentra afiliado a Medimás EPS surge la palmaria necesidad señor juez, que se inaplique y revoque la sanción decretada en contra del representante legal de la compañía y en su lugar se comine a la ÉPS responsable de garantizar la prestación del servicio público de salud para buscar la debida materialización del amparo ordenado en la presente acción.

Considerando que, analizando no solo el criterio subjetivo de a quien legalmente le corresponde materializar su orden, sino también criterios objetivos como el hecho de que el usuario ya no se encuentra afiliado a esta entidad aseguradora; se advierte claramente que no existe mérito alguno para requerir de Medimás EPS o sus representantes la ejecución de la orden proferida en el *sub lite*.

Finalmente, se indica al despacho que la abogada LINA MARGARITA FRANCO, actúa en calidad de Apoderado de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**, por lo cual no es que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, como evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto a la presente comunicación. Se solicita abstenerse de vincular e imponer sanción alguna.

#### IV. PETICIONES

Conforme a los argumentos de hecho y derecho que dan sustento a esta solicitud respetuosamente me permito solicitar al Despacho Judicial a su cargo, lo siguiente:

1. Por todo lo expuesto, solicito se valoren los argumentos de hecho y derechos expuestos en el plenario, y como consecuencia de ello, **REVOQUE E INAPLIQUE** la sanción impuesta y en consecuencia se disponga el **CIERRE** del trámite adelantado y **ARCHIVO** de las respectivas diligencias.
2. Que se desvincule a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN del presente trámite incidental por configurarse imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento al fallo de tutela proferido, toda vez que ya no existe vinculo jurídico vigente de aseguramiento con FAMISANAR EPS
3. Se profieran oficios de notificación dirigidos a la **POLICÍA NACIONAL** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con fin de ordenar el cese de las actuaciones originadas con ocasión de imposición de la sanción.

**V. NOTIFICACIONES JUDICIALES.**

Se informa a su Honorable Despacho que el único punto autorizado a nivel nacional para notificaciones judiciales es el que se encuentra registrado en Cámara de Comercio de notificacionesjudiciales@medimas.com.co

**LINA MARGARITA FRANCO**  
**Apoderado**  
**MEDIMAS EPS, en liquidación**



5

**INFORMACIÓN TERMINACIÓN LEGITIMACIÓN POR ASEGURAMIENTO 2015-0073**

Lina Margarita Franco Aguirre &lt;lmfrancoa@medimas.com.co&gt;

Lun 28/03/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

AF-1123812638-2015-00073.pdf; CAMARA Y COMERCIO 3 DE MARZO DE 2022 (1).pdf; MEDIMAS 20223200000008646 (1).pdf; Poder especial amplio y suficiente - LMFA (2).pdf;

Buen día

de conformidad con la expedición RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000 000864 - 6 DE 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, quien dispone "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5, se allega INFORME POR TRASLADO DE USUARIO A OTRA EPS, DE CONFORMIDAD POR LO ORDENADO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.



Lina Margarita Franco Aguirre  
 Profesional Jurídico  
 Regional Llanos  
 lmfrancoa@medimas.com.co  
[www.medimas.com.co](http://www.medimas.com.co)

**NOTA:** El presente correo electrónico no está habilitado para recibir notificaciones judiciales para los juzgados, entes de control y Fiscalía. El único punto autorizado a nivel nacional es el registrado en Cámara de Comercio de Medimás S.A.S. Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá  
 D.Cy [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

República de Colombia  
 Poder Judicial del Poder Judicial  
 MUNICIPIO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESPACHO.  
 HOY - 4 ABR 2022

114

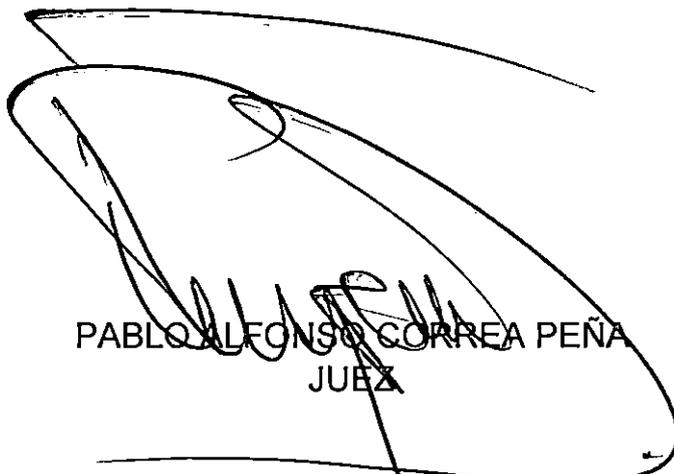
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2015-01060

Encontrándose las presentes diligencias el Despacho decreta:

1. se tiene por REACTIVADO el proceso por cuanto el demandado no cumplió con el pago de la obligación pactada.
2. La secretaria actualice los oficios decretados en auto de fecha 03 de agosto de 2018 a fin que sean retirados y tramitados por la parte interesada.
3. Se le hace saber a la memorialista, que por el volumen de todos los expediente para su digitalización, este proceso está en curso para brindarle el trámite correspondiente, por tal motivo, los juzgados están atendiendo de manera presencial de lunes a viernes desde las 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 7 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>27</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

39

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00852

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el señor JONATTAN ANDRADE SANTANA demandó a JOSÉ LUIS TORRES MARTÍNEZ y JAVIER IGNACIO MÉNDEZ PADILLA. Para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2016 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 02 de marzo de 2016 y hasta que se verifique su pago total.

Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P. a partir del mes siguiente al de creación del pagaré y hasta el día de exigibilidad de cada una de ellas.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento de pago fue intimado al demandado JAVIER IGNACIO MÉNDEZ PADILLA., quien se notificó por conducta concluyente y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así mismo el mandamiento ejecutivo le fue intimado al señor JOSÉ LUIS TORRES MARTÍNEZ de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8º del Dec. 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

34

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

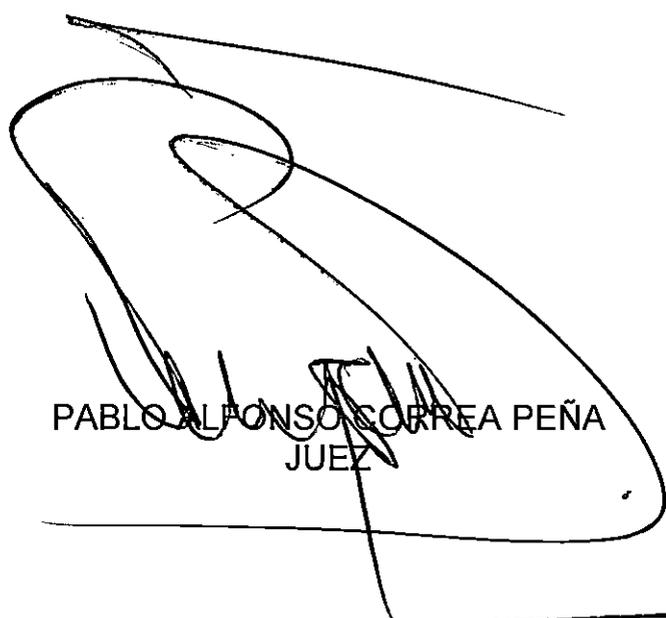
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 200.000.-

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

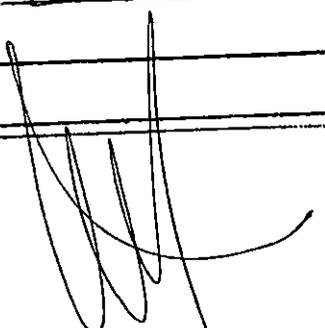
CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 7 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 27	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



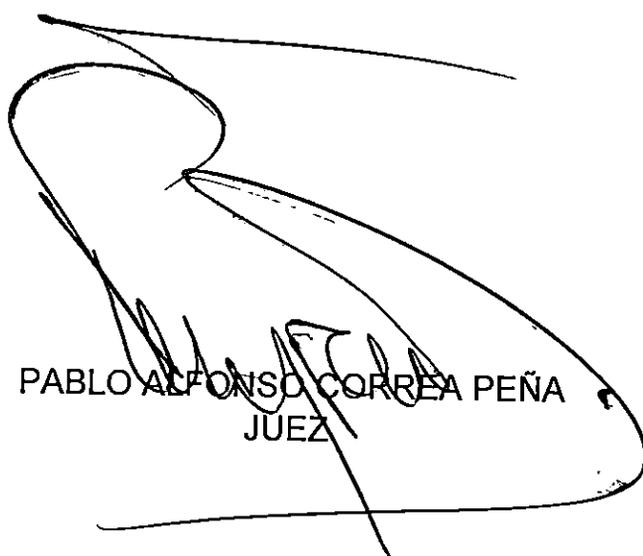
44

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

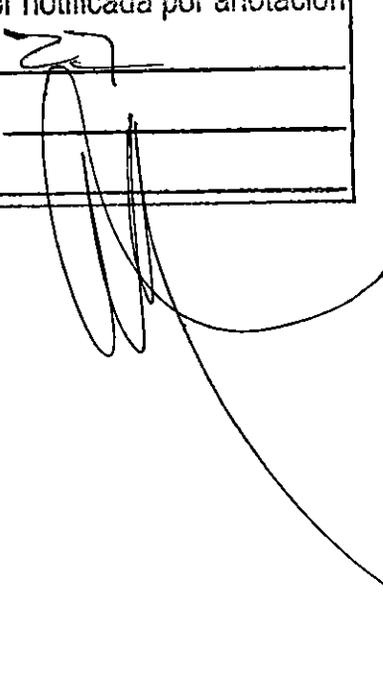
2016-01025

Una vez se allegue el memorial que contiene la renuncia al poder, junto con la prueba del aviso a su poderdante, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 7 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>22</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	



1200

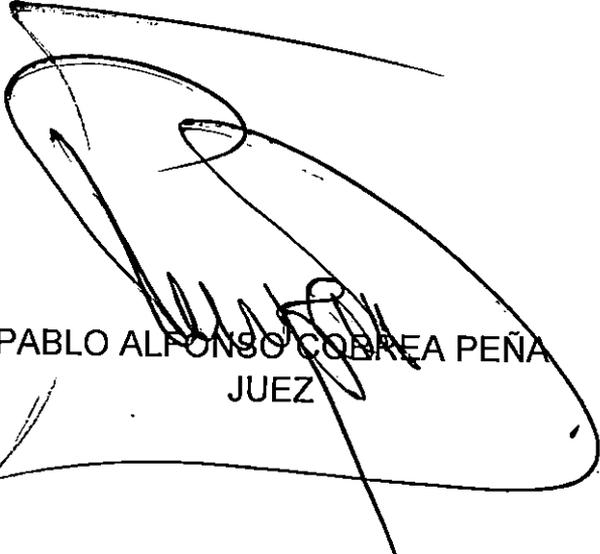
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00949

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 7 ABR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 27		
de esta misma fecha:		
Secretario (a): 		



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.**

En su condición de administradora del  
**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

NIT 800.144.331-3

**CERTIFICA QUE:**

**IVONNE SHIRLEY LOPEZ HUERTAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **52.191.843**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir** y al **Fondo de Cesantías Porvenir**.

La presente certificación se expide el 7 de Marzo del 2022.

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

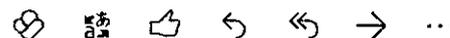


**Tenga en cuenta:**

*Es fundamental que revise periódicamente su Historia Laboral, el capital ahorrado y las semanas que tiene registradas, si presenta inconsistencias, ingrese a [www.porvenir.com.co](http://www.porvenir.com.co) y actualice su Historia Laboral.*

RE: SOPORTE DE PAGO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00949-KAFOR INMOBILIARIA CONTRA IVONNE SHIRLEY LOPEZ HUERTAS

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
Jue 31/03/2022 2:05 PM



Para: Shirley Huertas <shirleyhuertas2012@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**De:** Shirley Huertas <shirleyhuertas2012@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 29 de marzo de 2022 11:46 a. m.

**Para:** Shirley Huertas <IMCEAEX-

\_O=FIRST+20ORGANIZATION\_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+28FYDIBOHF23SPDLT+29\_CN=R  
ECIPIENTS\_CN=00067FFED368EADB@sct-15-20-4823-7-msonline-outlook-84f76.templateTenant>

**Cc:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pablo Alfonso Correa Pena <pcorreap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kafor inmobiliaria <kaforinmobiliaria@gmail.com>; johanmateus.300@gmail.com <johanmateus.300@gmail.com>; paula.opayome@certusconsultores.com <paula.opayome@certusconsultores.com>

**Asunto:** Re: SOPORTE DE PAGO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00949-KAFOR INMOBILIARIA CONTRA IVONNE SHIRLEY LOPEZ HUERTAS

Enviado desde mi Huawei de Claro.

El 25/03/2022 6:16 p. m., Shirley Huertas <IMCEAEX-  
\_O=FIRST+20ORGANIZATION\_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+28FYDIBOHF23SPDLT+29\_CN=RECIPIENTS\_CN=00067FFED368EADB@sct-15-20-4823-7-msonline-outlook-84f76.templateTenant> escribió:

Señor Juez del Juzgado 29 de la Rama judicial Buenas Tardes:

Adjunto soporte de pago por valor de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$2.500.000) de acuerdo con el compromiso adquirido en audiencia del 28 de febrero de 2022, a su vez pido que su Señoría solicite a la parte demandante la liberación del apartamento de mi Señor Padre Julio Cesar López Rivera identificado con cedula de ciudadanía No. 17.148.208 de Bogotá para dar la terminación de este proceso.

Agradezco la atención prestada quedo en espera de sus comentarios.

Atentamente,

26

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00257

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 7 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 27	
de esta misma fecha:	
Secretario (a): 	



SECRETARÍA  
JURÍDICA  
DISTRITAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Jurídica Distrital

Nro. Rad: 2-2022-3951

Fecha: 17/03/2022 02:34:17 PM

Origen: DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI

2310450

Bogotá D.C.

Señor(a):

MONICA MARIA CABRA

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION

Dirección Electrónica: buzonjudicial@sdp.gov.co

BOGOTÁ, D.C. -

**Asunto:** TRASLADO PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018 - 00257. DE DIOSELINA FARFAN DE RUBIANO CONTRA MARIA ZULMA TORO SANTA.

**Referenciado:** 1-2022-3296

Respetada Doctora,

En virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, remito el oficio de la referencia, a través del cual el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, informa la existencia del proceso de pertenencia No. 2018 - 00257, de DIOSELINA FARFAN DE RUBIANO contra MARIA ZULMA TORO SANTA, para que, si considera pertinente, se hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En este sentido, teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 38 y el artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, faculta al Alcalde Mayor para distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, a través de las cuales cumple sus atribuciones, y considerando que el Sector Planeación orienta, lidera, formula, coordina y efectúa seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, de manera atenta remito a su Despacho la comunicación del asunto

Página número 1 de 3

Documento Electrónico: 511862fc-d971-4d94-ad43-4ccd1c30151f

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogotajuridica.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA  
2311520-FT-019 Versión 02



SECRETARÍA  
JURÍDICA  
DISTRITAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Jurídica Distrital

Nro. Rad: **2-2022-3951**

Fecha: **17/03/2022 02:34:17 PM**

Origen: **DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI**

por competencia<sup>1</sup>, para su conocimiento, evaluación, trámite legal correspondiente y respuesta directa al Despacho Judicial, sin copia a esta Dirección.

Asimismo, copia de la presente comunicación se remite a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital<sup>2</sup>, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP<sup>3</sup>, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER y a la Secretaría Distrital de Ambiente<sup>4</sup>, para que en el marco de sus competencias y atribuciones, emitan respuesta directa al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, dentro del término conferido para el efecto, sin copia a esta Dirección.

Atentamente,

**LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO**  
**DIRECTORA DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL**

Copia:

CATASTRO DISTRITAL - ALBERTO GUZMAN MARTINEZ - notificaciones@catastrobogota.gov.co JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - cml29bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - CRISTIAN ALONSO

<sup>1</sup> **Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda.** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

<sup>2</sup> **Acuerdo 004 de 2012 del Consejo Directivo de la UAECD. Artículo 3 Funciones:** La UAECD, en desarrollo de su objeto, tendrá las siguientes funciones  
1. Realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, en particular fijar el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes.

<sup>3</sup> **Acuerdo Distrital 18 de 1999 Artículo 6°.** Bienes inmuebles del Distrito Capital. Corresponde a la Defensoría del Espacio Público ejercer entre otras las siguientes funciones:  
Ejercer administración, directa o indirecta, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital. No obstante, lo anterior los inmuebles en donde funcionen las entidades del nivel central del Distrito Capital serán administrados directamente por las mismas, previa firma del acta respectiva.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos

Página número 2 de 3

Documento Electrónico: 511862fc-d971-4d94-ad43-4ccd1c30151f

Carrera 8 No. 10 – 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogotajuridica.gov.co  
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA  
2311520-FT-019 Versión 02

34



SECRETARÍA  
JURÍDICA  
DISTRITAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C  
Secretaría Jurídica Distrital  
Nro. Rad: **2-2022-3951**  
Fecha: 17/03/2022 02:34:17 PM  
Origen: DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI

CARABALY CERRA - [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co) DEFESORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP - CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA - [notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co) INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER - JUAN CARLOS LEON ACOSTA - [notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co)

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: HOOVER HERNAN VALENCIA PATIÑO-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL

Revisó:

Aprobó: LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL

Página número 3 de 3

Documento Electrónico: 511862fc-d971-4d94-ad43-4ccd1c30151f

Carrera 8 No. 10 – 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA  
2311520-FT-019 Versión 02





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SECRETARÍA JUDICIAL - ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ

Rel. No. 1-2022-3296  
Fecha: 15/03/2022 08:08:37  
Destino: DEFENSA JUDICIAL  
Copia: N/A  
Anexos: N/A

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código 110012041029  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 9°  
Teléfono 3 41 35 10

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE 3 DE 2021

OFICIO No. 1038

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO No. 110014003029-2018-00257-00 INICIADO POR DIOSELINA FARFÁN DE RUBIANO C.C. 20.200.868, MARÍA ALICIA RUBIANO FARFÁN C.C. 41.683.240 y MARÍA ISABEL ESPINOSA HERNÁNDEZ C.C. 35.316.760 contra MARÍA ZULMA TORO SANTA C.C. 41.427.080, FERNANDA PACHÓN DE LA TORRE C.C. 41.322.452, XIMENA PACHÓN DE JARAMILLO C.C. 41.341.554 y PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS.

Señores  
ALCALDÍA MAYOR  
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en autos de fechas agosto 3 de 2018, 4 de octubre de 2019, septiembre 23 de 2021 y octubre 15 de 2021, dictados dentro del proceso anotado en la referencia, dispuso oficialarle a fin de informarle la existencia del proceso de pertenencia relacionado en la referencia y que versa sobre el inmueble ubicado en la CALLE 79 SUR No. 2 C - 47 ESTE y/o CALLE 79 SUR No. 5 - 51 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula No. 50S-576526, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.  
SECRETARIA



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear remitente

2018  
Desp. 1713  
17 MAR 2022  
36

## Comunicación Oficial N° 2-2022-3951

correspondencia@secretariajuridica.gov.co  
Cue 17/03/2022 2:34 PM

Para: buzonjudicial@sdp.gov.co; Nydia Esperanza Vega López <notificaciones@catastrobogota.gov.co>

2-2022-3951\_1.pdf  
114 KB

ANX-2022-1997\_2.pdf  
50 KB

2 archivos adjuntos (164 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial Saludo,

La Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá le ha enviado en archivo adjunto, la comunicación radicada con el número 2-2022-3951.

Si desea dar respuesta a esta comunicación puede remitirla vía correo electrónico a través de la cuenta institucional: correspondencia@secretariajuridica.gov.co.

Para consultar copia de esta comunicación, puede ingresar el Nro. de documento electrónico en este link:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fsigla.bogotajuridica.gov.co%2FWebSigaPQR%2F%23!%2FconsultaPQR&amp;p:data=04%7C01%7Ccmpl29bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C20f64d262b72434c735b08da084d12432%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637831424671277521%7CUnknown%7CTWfEpbGZsb3d8eyJWljoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&amp;sdata=pk5EokedZMdleuqIC0ogK64mOxfEC0dalF%2FndqWITM0%3D&amp;reserved=0>

Atentamente,

Dirección Corporativa  
Unidad de Correspondencia  
Proceso Gestión Documental

--

**\*Declaración de Confidencialidad\***

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fsecretariajuridica.gov.co%2Ftransparencia%2Fmecanismos-contacto%2Fproteccion-datos-personales&amp;p:data=04%7C01%7Ccmpl29bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C20f64d262b7>



SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4  
Anexos: No  
No. Radicación: 3-2022-10629 No. Radicado Inicial: 1-2022-35522  
No. Proceso: 1923604 Fecha: 2022-03-25 09:21  
Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Dep. Radicadora: XDirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios  
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:

### MEMORANDO

Para MONICA MARIA CABRA BAUTISTA  
Dirección de Defensa Judicial

De Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios

Fecha: xxxx de xxxxxxxx de xxxxx

Radicado: 3-2022-10022 y 1-2021-119443 y 1-2022-35522

Asunto: Radicación: Proceso: Pertenencia 110014003029-2018-0257  
Demandantes: Dioselina Farfán de Rubiano, María Alicia Rubiano Farfán y María Isabel Espinosa Hernández  
Demandados: María Zulma Toro Santa, Fernanda Pachón de Latorre, Ximena Pachón de Jaramillo y personas determinadas e indeterminadas  
Oficios: Oficio 1034 de fecha 3 de noviembre del 2021  
Juzgado Veninueve (29) Civil Municipal de Bogotá  
Predio con número aportado de MI: 50S-576526 y dirección: Calle 79 Sur No. 2 C - 47 Este y/o Calle 79 Sur No. 5 -51

En atención a su memorando de la referencia, en el cual solicita pronunciamiento en relación con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 para el predio del asunto, le comunicamos de conformidad con nuestras funciones, Decreto Distrital 016 de 2013, lo siguiente:

Una vez consultado el sistema de información de esta Secretaría y la prediación de la UAECD se determinó que el inmueble en consulta corresponde al lote 163 de la manzana H del plano aprobado US104/4-00 del desarrollo BARRIO BETANIA, legalizado a través de la Resolución 107 del 1/01/1982 (ver gráfico adjunto); respecto a los puntos específicos se estableció:

Descripción	Pertenece		Verificación	Observaciones
	SI	No		
1) "Que el bien inmueble no sea imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público de índole distrital, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bien cuya posesión, ocupación o		NO	Consultado el mapa No. CU4.1 "Sistema de Espacio Público peatonal y para el Encuentro" del Decreto Distrital 555 de 2021, se informa que el predio en mención no hace parte del sistema de espacio público del Distrito, dentro del conjunto de espacios urbanos conformado por los parques y las plazas.	No obstante, tanto el mapa CU-4.1 como el plano urbanístico no cubren la totalidad de los posibles elementos

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4  
Anexos: No  
No. Radicación: 3-2022-10629 No. Radicado Inicial: 1-2022-35522  
No. Proceso: 1923604 Fecha: 2022-03-25 09:21  
Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Dep. Radicadora: X Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios  
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:

Descripción	Pertenece	Verificación	Observaciones
transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por norma constitucional o legal."		Además, revisado el plano de loteo US104/4-00 del desarrollo "BARRIO BETANIA" se verificó que el predio en mención no hace parte del sistema de espacio público del mismo..	constitutivos del espacio público, por lo tanto, se deberá solicitar certificación al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP-, entidad encargada de administrar los bienes de espacio público y bienes fiscales en el Distrito Capital, donde conste que el predio no se encuentra inscrito en el registro inmobiliario de esa entidad.
4) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) "Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que los adopten oficialmente"	NO	Consultado el mapa CG-3.1. "Suelos de Protección" del Decreto Distrital 555 de 2021, el predio consultado no figura bajo la convención de "Suelos de Protección por Riesgo (Amenaza alta no urbanizable y riesgo alto no mitigable)". Revisado el mapa CU2.2.13. "Suelo de Protección por riesgo para el suelo urbano y de expansión urbana" del Decreto Distrital 555 de 2021, el inmueble consultado no figura bajo dicha convención. Examinado el mapa No. CU2.2.1 "Amenaza por movimientos en masa para suelo urbano y de expansión urbana", del Decreto Distrital 555 de 2021, el predio en mención, no se encuentra en zona de amenaza alta por remoción en masa. Así mismo, consultado el mapa No. CU-2.2.10 "Amenaza por inundación para suelo urbano y de expansión urbana", se informa que el predio en mención, no se encuentra en zona de inundación.	No obstante, la Secretaría Distrital de Planeación no adelanta estudios geotécnicos particulares y la identificación y actualización de zonas con amenaza de riesgo alto no mitigable es competencia del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER.
b) "Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen"	NO	Revisado el mapa No. CG 3.2.2 "Áreas protegidas SINAP" y el mapa No. CU-2.1 "Estructura Ecológica principal en suelo urbano y en expansión" del Decreto Distrital 555 de 2021, el predio en mención no hace parte del sistema de áreas protegidas del orden nacional y regional, ni tampoco del	El predio en mención en este sentido, no presenta restricciones urbanísticas para su desarrollo.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

329



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4**  
**Anexos: No**  
**No. Radicación: 3-2022-10629 No. Radicado Inicial: 1-2022-35522**  
**No. Proceso: 1923604 Fecha: 2022-03-25 09:21**  
**Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Dep. Radicadora: XDirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios**  
**Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:**

Descripción	Pertenece	Verificación	Observaciones
		sistema de áreas protegidas del orden distrital.	
c) "Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos."		NO APLICA	Consultada la cartografía del Decreto Distrital 555 de 2021, no existe en ella mapa que señale áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos en el Distrito Capital. A efectos de comprobar la existencia de tales áreas para el predio en mención, deberá elevarse consulta al Ministerio del Interior.
5) "Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989."	NO APLICA	Consultado los mapas No. CU-4.1 al CU-4.5 Correspondientes a la Estructura Funcional del Sistema de Movilidad, del Decreto Distrital 555 de 2021, se informa que el predio en mención no figura en zona de reserva vial.	Aun cuando el predio no se encuentre en zona de reserva vial, la determinación de afectación por obra pública está a cargo de las entidades ejecutoras del Distrito, entre otras, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, las empresas de Servicios Públicos (EAAB, ENEL-CODENSA, ETB y GAS NATURAL), Secretarías Distritales de Educación y Salud. A efectos

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
 Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.



SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4  
Anexos: No  
No. Radicación: 3-2022-10629 No. Radicado Inicial: 1-2022-35522  
No. Proceso: 1923604 Fecha: 2022-03-25 09:21  
Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Dep. Radicadora: XDirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios  
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:

Descripción	Pertenece	Verificación	Observaciones
			de determinar la posible afectación del predio en mención, deberá ser elevada consulta a las entidades ejecutoras.

Cordialmente,

*Glenda Luna Saladen*

**Glenda Amparo Luna Saladen**  
**Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios**

Anexo: Lo enunciado

Proyectó: Juan de Dios Martín

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



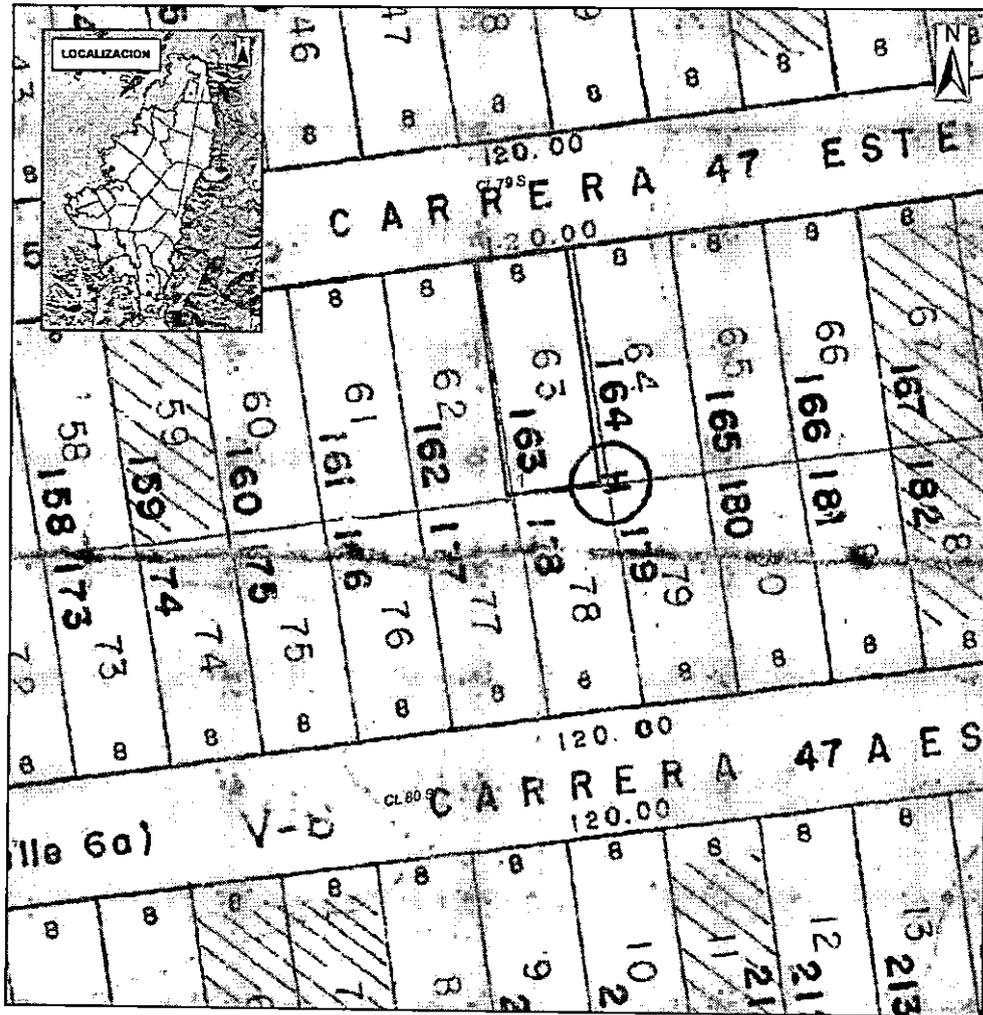
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4  
 Anexos: No  
 No. Radicación: 3-2022-10629 No. Radicado Inicial: 1-2022-35522  
 No. Proceso: 1923604 Fecha: 2022-03-25 09:21  
 Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 Dep. Radicadora: XDirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios  
 Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:



	<b>Leyenda</b> "Barrio Usme Barrio Betania Plano NoUS104/4-00" <input type="checkbox"/> Predio en consulta	 Escala 1:425
		Fuente: S.D.P - DIR Legalización y MIB Marzo 2022

**EVITE ENGANOS:** 1000 trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
 pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
 Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
 Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.



SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 3  
Anexos: No  
No. Radicación: 2-2021-115164 No. Radicado Inicial: 1-2021-119443  
No. Proceso: 1857091 Fecha: 2021-12-16 14:55  
Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP  
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:  
Comentarios: Adicional

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2021

Señor

**CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP-

Carrera 30 # 25 – 90, Piso 15 - [notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co)

Tel. (+57 1) 382 2510

Ciudad

Radicación: **1-2021-119443**

Proceso: Pertenencia **110014003029-2018-0257**

Demandantes: Diocelina Farfán de Rubiano, María Alicia Rubiano Farfán y María Isabel Espinosa Hernández

Demandados: María Zulma Toro Santa, Fernanda Pachón de Latorre, Ximena Pachón de Jaramillo y personas determinadas e indeterminadas

Oficios: Oficio 1034 de fecha 3 de noviembre del 2021

Dirección: Calle 79 Sur No. 2 C — 47 Este y/o Calle 79 SUR No. 5 -51

MI: 50S-576526

**ASUNTO:** Remisión por Competencia

Reciba un cordial saludo,

De manera atenta le remito copia del oficio de la referencia recibido en esta Secretaría, con el fin de atender los requerimientos formulados por el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá**, en cuanto a la competencia del DADEP respecto de los numerales 1 y 6 del artículo 6 de la Ley 1561 de 11 de julio de 2012<sup>1</sup>, en concordancia con el oficio del juzgado que se anexa, y **remita la respuesta directamente al despacho judicial**.

Lo anterior, en razón a que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 138 de 2002 "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público", la información requerida podría ser suministrada por el mencionado organismo, por lo que, se da aplicación a lo prescrito en el artículo 21 de la

<sup>1</sup> "Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones".

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

333



SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 3  
Anexos: No  
No. Radicación: 2-2021-115164 No. Radicado Inicial: 1-2021-119443  
No. Proceso: 1857091 Fecha: 2021-12-16 14:55  
Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP  
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:  
Comentarios: Adicional

Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup>, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015<sup>3</sup>.

Cordial saludo,

<sup>2</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

334



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 3  
Anexos: No  
No. Radicación: 2-2021-115164 No. Radicado Inicial: 1-2021-119443  
No. Proceso: 1857091 Fecha: 2021-12-16 14:55  
Tercero: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP  
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:  
Comentarios: Adicional

**Gloria Astrid Mesa Vasquez**  
Dirección de Defensa Judicial

Proyectó: Nataly Valentina Agudelo  
Anexo: oficio 1034 del 3 de noviembre

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.



SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2  
Anexos: No  
No. Radicación: 2-2022-28306 No. Radicado Inicial: 1-2022-35522  
No. Proceso: 1923604 Fecha: 2022-03-25 15:29  
Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec: XXXXXX-XXXXX

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2022

Doctor

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**

Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No 14-33 Piso 9

Teléfono 3413510

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: **1-2021-119443 y 1-2022-35522**

Proceso: Pertenencia **110014003029-2018-0257**

Demandantes: Dioselina Farfán de Rubiano, María Alicia Rubiano Farfán y María Isabel Espinosa Hernández

Demandados: María Zulma Toro Santa, Fernanda Pachón de Latorre, Ximena Pachón de Jaramillo y personas determinadas e indeterminadas

Oficios: Oficio 1034 de fecha 3 de noviembre del 2021

Dirección: Calle 79 Sur No. 2 C — 47 Este y/o Calle 79 SUR No. 5 -51

MI: 50S-576526

Reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud del oficio referido, de manera atenta le informo que la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios, mediante memorando 3-2022-10629 de fecha 25 de marzo de 2022, dio respuesta a su solicitud. Sobre el mismo se anexa copia.

Así mismo le comunicamos que mediante oficio 2-2021-115164 de 16 diciembre del 2022, dirigido al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, se remitió copia del aludido oficio para que emita la respuesta correspondiente a su despacho, en el ámbito de sus funciones

En los anteriores términos se atiende su requerimiento, no sin antes indicar que esta Secretaría estará atenta para cualquier solicitud adicional que se presente. En atención a lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el buzón de correo electrónico de esta entidad, destinado para recibir notificaciones judiciales es [buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co).

Cordial saludo,

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

306



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2  
Anexos: No  
No. Radicación: 2-2022-28306 No. Radicado Inicial: 1-2022-35522  
No. Proceso: 1923604 Fecha: 2022-03-25 15:29  
Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec: XXXXXX-XXXXX

**Monica Maria Cabra Bautista**  
Dirección de Defensa Judicial

Proyectó: Nataly Valentina Agudelo  
Anexo: memorando 3-2022-10629 y 2-2021-115164

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

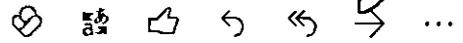
Nivel 25 337

Respuesta de la Secretaria Distrital de Planeación-Pertenencia 2018-00257

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de buzontjudicial@sdp.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Handwritten signature

BS Buzon Judicial Sdp <buzontjudicial@sdp.gov.co>  
 Vie 25/03/2022 3:34 PM  
 Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



- 3-2022-10629 DIRECCIÓN DE L... 807 KB
- 2-2021-115164 DADEP.pdf 179 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

Remito, como archivo adjunto, informe de respuesta al requerimiento del proceso referenciado en el "Asunto". Por favor acusar recibo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), informó que el buzón de correo electrónico de esta Entidad destinado para recibir notificaciones judiciales es:

buzontjudicial@sdp.gov.co.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Angie Paola Castaño Naranjo  
 Auxiliar Administrativo  
 Dirección de Defensa Judicial  
 Secretaría Distrital de Planeación  
 Tel. 335 8000 Ext 8722

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

BUZON JUDICIAL SDP

Dirección de Defensa Judicial

Secretaría Distrital de Planeación - SDP  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
 Carrera 30 No. 25-90 Pisos 5-8  
 Bogotá, Colombia

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESPACHO.  
 - 4 ABR 2022  
 HOY



Handwritten signature and initials

266

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º**

En Bogotá a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), a través del aplicativo TEAMS dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar las audiencias de los despachos judiciales, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en aplicación del Art. 373 del Código General del Proceso, instala la audiencia de fallo y procede a proferir la sentencia que agote esta instancia dentro del proceso de pertenencia que promovió EURÍPIDES AVENDAÑO RODRÍGUEZ en contra de MARTHA ROCÍO PULIDO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**HECHOS.**

Los hechos que las demandantes narraron a través de su apoderado judicial y que soportan las pretensiones se resumen así:

1. Que el inmueble objeto de este proceso, ubicado en la Calle 70 Sur N° 3 B 83 Barrio la Aurora (Antes Carrera 29 A Este N° 91 K 18 Sur) lo ha poseído el demandante desde 18 de marzo de 1987.
2. Que el predio fue adquirido por su compañera Flor Elisa Pulido Caro, mediante escritura pública 704 de marzo de 1987, pero ella abandonó el inmueble en 1997.

3. Que el demandante y su compañera jamás contrajeron nupcias o declararon unión marital de hecho por ello su estado civil es de soltero.
4. Que la propietaria, mediante escritura pública 1314 del 11 de marzo de 1998 transfirió el predio a su hija MARTHA ROCÍO PULIDO, pero ella jamás ha entrado en posesión del inmueble, no ha adelantado actos de señora y dueña dado que, ha sido el demandante quien lo ha ocupado y es reconocido por la comunidad como el verdadero propietario.
5. Que, el demandante ha tenido materialmente el bien y se ha encargado del pago de los impuestos y facturas de servicios públicos, así como de su conservación.
6. Que desconoce la dirección y domicilio de la demandada, jamás ha sabido de ella.

Con base en los anteriores hechos, eleva las siguientes

#### PRETENSIONES.

1. Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare que le corresponde EURÍPIDES AVENDAÑO RODRÍGUEZ el dominio pleno sobre el inmueble de la Transversal 14 T 68ª 19 Sur, que es su dirección actual; al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-968771 con Código Catastral 91LS 30 AE 51.
2. Que por efecto y como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción del fallo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-968771 Zona Sur.

267

El despacho en cumplimiento con lo que el Art. 375 del Código General del Proceso dispone; y la Ley 1561 de 2012 invocada en la demanda por el apoderado del demandante, ordenó oficiar a las entidades que la norma citada dispone a efecto de hacer las verificaciones pertinentes respecto de la viabilidad legal de este proceso. Lo anterior mediante auto del 7 de septiembre de 2019.

Como respuesta a los anteriores requerimientos, se indicó por parte de la Defensoría del Espacio Público que el bien objeto de este proceso no se encuentra como bien de uso público o fiscal en el inventario general de bienes de uso público o fiscal. (folios 86)

Por su parte el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático indicó que el predio no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable. (folio 88)

La Unidad Administrativa de Catastro Distrital adujo que el predio está registrado con los siguientes datos. Dirección TV 14T 68 A 19 SUR., CHIP AAA0021CKTD y como propietaria inscrita MARTHA ROCÍO PULIDO, que procedieron a inscribir este proceso. (folio 92).

la Secretaría Distrital de Planeación informó al juzgado que el bien objeto del proceso no hace parte del sistema distrital de parques ni está señalado como parque vecinal o de barrio ni se ubica en zona de reserva forestal nacional o distrital. No se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda ni hace parte de la estructura ecológica principal o terminales ambientales. (folios 100 a 110)

la fiscalía escribió que el bien no se encuentra en trámite de reparación de víctimas, o abandono forzado de tierras que tuviera vínculo con grupos organizados al margen de la ley. (folio 180).

Surtida la etapa edictal (ante la imposibilidad de notificación de manera personal o por aviso de la sociedad demandada) y tras el respectivo registro que la ley ordena, se designó curador ad Litem quien en nombre de la demandada y los INDETERMINADOS, se notificó el 1 de septiembre de 2021 quien contestó la demanda sin presentar excepciones que se deban estudiar.

Adelantada la inspección judicial que ordena la ley, a través de video que presentó el demandante, dado que, para ese entonces, por las restricciones que impuso la pandemia derivada de Covid 19 si hacía imposible el desplazamiento del despacho, se entra a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero hacer un estudio de los presupuestos procesales que permiten adentrarse a este juzgador de instancia en el fondo del asunto para su resolución; así entonces habiendo (i) demanda en forma la cual se ajustó a las previsiones el art 82 y ss. Del C.G.P; y lo dispuesto en el art 375 ibídem., (ii) capacidad de las partes que se reduce a la demandante sobre quien se impone la presunción de capacidad del art 1502 del C.C.; y en contra nada se demostró y (iii) competencia de este estrado judicial asignada por la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y su cuantía. Lo anterior permite entonces revisar el fondo del proceso.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Respecto de la prescripción, cual la regula nuestra ley sustancial, cumple dos funciones en el mundo jurídico: de una parte extingue las acciones judiciales si el titular de la misma es desdeñoso en el ejercicio que la ley le permite de este derecho; por otro lado

permite adquirir derechos cuando con el lleno de los requisitos de ley se pide en debida forma al juez para que le sea reconocido.

Así, el art 2512 del C.C.; establece que: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales.

En línea con lo anterior, el art 2518 ejusdem., regula: se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En complemento con lo anterior y ya descendiendo al tema de la posesión pertinente resulta ver cómo nuestra legislación civil la determina. Al respecto el art 762 C.C. establece: (...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por obra de otra persona que la tenga en lugar y nombre de él.

Así entonces, como es el reputado poseedor el llamado a reclamar el derecho que de ese hecho le nace, es él el llamado a invocarla, dado que, de una parte, al juez le está vedado reconocerla de oficio, y porque se presenta como un modo originario de adquirir el dominio, razón por la cual sólo quien alega posesión encuentra legitimación para accionar el proceso respectivo. (Sin dejar de lado la llamada acción oblicua).

Como se ha dicho, la posesión debe ser ejercitada siguiendo los derroteros de ley, porque sólo entonces tiene virtud para conceder

el derecho de dominio, por lo que ha de revisarse cuáles son las exigencias normativas.

Así, el artículo 2527 del Código Civil determina las clases de prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

El Art. 2528 ejusdem., Establece las clases de prescripción así: Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

En cuanto al tiempo necesario está determinado en el art 2529 de la legislación civil (modificado por el art 4 de la Ley 791 de 2002) El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

De otra parte, el Art. 2532 del Código Civil. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002) determina el tiempo de la prescripción extraordinaria así: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los numerados en el artículo 2530

En cuanto a las condiciones de ley para que opere la prescripción extraordinaria, que es la reclamada en este proceso son: (i) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley (10 años después de 2002) lo cual requiere la demostración de los elementos que la componen, esto es, *el corpus* como detentación material por si o un tercero del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo, y *el animus* visto como el elemento subjetivo que le permite actuar al poseedor como verdadero dueño, desconociendo ese derecho en otro, (ii) que la posesión no se haya interrumpido y (iii) que el bien sobre el cual se ha ejercido la posesión no sea de los catalogados como imprescriptibles (Art 63 C.P.; 2519 CC y 375 C.G.P.).

### DE LAS PRUEBAS.

En el decurso del proceso y en dentro del adelantamiento de la audiencia inicial se recopilaron las siguientes:

Interrogatorio del a demandante.

Indicó el poseedor EURÍPIDES AVENDAÑO RODRÍGUEZ que el inmueble objeto de este proceso lo adquirió y pagó con lo que devengaba como empleado del Caminos Vecinales, que pagó una cuota inicial de \$1.250.000 y obtuvo un crédito a 15 años.

Que no quedó incluido en la escritura pública porque la señora que les hizo los papeles les indicó que uno de ellos debía quedar como deudor y el otro de codeudor, y él ocupó ese lugar, pero que el crédito lo cubrió él.

Que la casa, al momento de la negrega, constaba tenía un patio en la zona de atrás, y que el allí la amplió construyendo una pieza, baño y cocina, que se encargó del pago de ese trabajo. Que toda al vida se ha ocupado de pagar los impuestos, servicios y sostenimiento de la casa.

Respecto de su compañera Flor Elisa Pulido Caro, se marchó de la casa y por muchos años no supo de ella, que nunca le ha exigido el inmueble de manera directa o a través de algún proceso; y que hace unos años, unos vecinos la entraron a la fuerza porque estaba durmiendo en la calle, pero que va de manera esporádica a hacerle el desayuno o la cena.

MARTHA ROCÍO PULIDO adujo que le compró la casa a la mamá para ayudarla con ese dinero, pero, que a la casa no ha vuelto desde que se marchó al cumplir sus 18 años de edad, y ha vivido alejada de ella y el demandante. Que él era grosero y no quiso convivir en ese ambiente.

Que nada ha aportado para el sostenimiento de la casa y desde hace unos seis años no regresó al predio. Sabe de la ampliación que se le hizo al primer piso, pero ella no ayudó en eso.

De los testimonios

Escuchada la versión de CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO dijo tener 35 años de edad que los ha vivido en el inmueble poseído, ha vivido con su padre, el demandante, y al principio con la señora Flor.

Que ella, la señora Flor, se marchó la casa y de manera violenta unos vecinos la entraron nuevamente, y allí se ha instalado, pero que ningún aporte hace porque todo lo paga su señor padre.

Recordó que, muy pequeño, el papá le daba lo de la cuota del crédito y él lo pagaba en Conavi, que el recibo se hacía a nombre de la señora Flor, pero que era el papá quien asumía los pagos, dado que la señora no sabía ni leer ni escribir y estaba era pendiente de su caceta de ventas.

Que todo gasto que demanda el predio lo paga el papá, como ha hecho siempre.

Respecto de los otros testigos pedidos por la demandante y decretados para ser escuchados, indica la apoderada que uno de ellos falleció y del otro nada se sabe desde la pandemia.

Ahora, adentrado el despacho en el estudio de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia y que se revisarán por el despacho de cara al análisis de las pruebas cabalmente recopiladas y aportadas al plenario.

Así entonces frente a:

- (i) Bien prescriptible, según las entidades oficiales a las que les fue remitida la razón de este proceso, indican que no es de uso

270

público o bien fiscal ni está en terrenos que impidan su habitación. Por el contrario, es un bien de propiedad privada sin restricciones de uso.

- ✓
- (ii) Prueba de la posesión, sobre este aspecto las pruebas dan razón de los actos posesorio desplegados por el demandante, el testimonio, que si buen es del su hijo, y su versión ni fue tachada de parcial, resulta valiosa en cuanto le consta la posesión de su padre desde que tiene uso de razón, de cómo se encargó del pago del crédito con el que se pagó su precio, y es el encargado de sostener la casa en todo sentido. Fue él quien asumió los gastos de la ampliación que fuera relatada y, en cuanto a la demandada, y la compañera permanente del demandante, jamás han ejercido acto alguno bajo calidad de dueñas o personas con algún derecho en el predio.

Este testimonio fue claro y conciso, se denota coherente con la versión del poseedor, e inclusive en lo pertinente, con el de la demandada y da razón de actos posesorios superior a 20 años.

Dio razón que no le han discutido derecho alguno sobre la casa y la demandada no ha exigido o reclamado los privilegios que el dominio confieren, aparte de alguna conciliación fracasada en una comisaría de familia.

La versión del demandante, con las limitaciones que se observan al haber quedado consignadas en el video, indican su permanencia en el inmueble, la compra que hiciera y los pagos del crédito hipotecario con su salario, no ha abandonado el inmueble ni se lo han disputado y los actos han sido permanentes públicos y pacíficos.

La demandada, indicó haberse ido de la casa al cumplir su mayoría de edad y no ha vuelto a ella ni no ha reclamado el bien como propio. Que en nada ha ayudado con su sostenimiento.

- (iii) Tiempo de posesión, que según la demanda es la extraordinaria, es decir 10 años contados desde el año en que la Ley 791 de 2002 entró a regir; o 20 si se toma la exigencia del Código Civil.

Sobe este punto, ha de hacerse la siguiente claridad.

Son dos los tiempos a verse en el proceso, así: (i) desde que la casa fuera registrada la venta de OBRAS DE INGENIERÍA LTDA. a FLOR ELISA PULIDO CARO en marzo de 1987, que si bien no figura el demandante en el acto registral, sí se encargó del pago del crédito, (este hecho no fue desvirtuado), pero es lo cierto que si convivían la posesión radica en el propietario inscrito. Por ello el demandante no podía alegar posesión por ese tiempo. Ahora, al marcharse la dueña inscrita y abandonar los actos posesorios, estos se radican en cabeza de quien, desde entonces, 1997, actuó como propietario al tener el bien de forma material y adelantar actos de señorío, es desde este momento entonces que la posesión queda radicada en el demandante, se itera, ante el abandono de la propietaria de sus actos de señora y dueña. Así entonces para el momento en que la demanda se presentó la posesión sumaba 21 años y 3 meses. (ii) si el conteo se hiciera en contra de la demandada como propietaria inscrita, MARTHA ROCÍO PULIDO, según el certificado especial aportado, la posesión se cuenta desde marzo de 1998 que se extiende por 20 años y 3 meses al momento de radicación de la demanda.

Así entonces, bajo cualquiera que sea el conteo de la posesión se supera por el doble el tiempo que la ley exige, que es tan sólo de 10 años.

Puestas así las cosas, se cumplen todos los requisitos para acoger las pretensiones como en verdad se hará.

271

Sin más por considerar se desata la instancia.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley  
RESUELVE:

1. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a EURÍPIDES AVENDAÑO RODRÍGUEZ al haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Transversal 14 T N° 68 A 19 Sur, al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50S-968771, el Código Catastral 91LS30AE 5 1 y el CHIP AAA0021CKTD, cuyos linderos y medidas se encuentran determinados en el expediente. Esta sentencia surte efectos a la litisconsorte cuasinecesaria por pasiva LAURA KATERINE GALINDO PULIDO al haber adquirido de manos de la aquí demandada MARTHA ROCÍO PULIDO el bien luego de haberse dado inicio al proceso.
2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que proceda a inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-968771.

**Para los fines legales pertinentes, se dispone la expedición de copia auténtica de este fallo y de los folios pertinentes a costa de la interesada.**

Líbrese el oficio respectivo

4. Se Dispone la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el curso de este proceso. Ofíciense.

Notificada en estrados.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	7 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	27	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

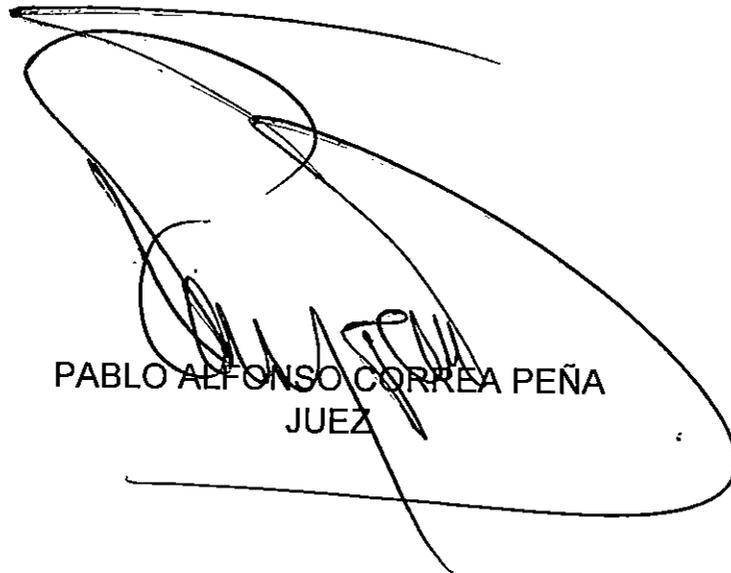
98

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00193

La respuesta enviada por MEDIMAS E.P.S., en conocimiento de la parte accionante por el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que se pronuncie al respecto.

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

Bogotá D.C., 22 de marzo

Señores  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Eje Cafetero  
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 2019-00193  
TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: CARLOS ARIEL AGUIRRE HERRERA  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
ASUNTO: INFORMACIÓN TERMINACIÓN LEGITIMACIÓN POR ASEGURAMIENTO

I. OBLIGACIÓN DE CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN, ASEGURAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA EXISTENTES POR PARTE DE LA EPS RECEPTORA

Conforme lo indicado en líneas precedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016<sup>19796</sup>, CARLOS ARIEL AGUIRRE HERRERA tiene el derecho de acceder a todos los servicios de salud a cargo de la NUEVA EPS a partir del 17 de marzo de 2022.

La anterior situación impide a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN continuar con la autorización y programación de los servicios de salud conforme a lo establecido por el artículo 2.1.7.4 del mismo decreto regulatorio que a la letra dispone:

***“Artículo 2.1.7.4 Efectividad del traslado. El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.***

***La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.***

***Si previo a que surta la efectividad del traslado, se presenta una internación en una IPS, la efectividad del traslado se suspenderá hasta el primer día calendario del mes siguiente a aquél en que debía hacerse efectivo, en cuyo caso la EPS de la cual se traslada deberá***

<sup>19796</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

*dar aviso a través del Sistema de Afiliación Transaccional de dicha novedad a más tardar el último día del mes.*

*En todo caso, los trabajadores dependientes tendrán la obligación de informar a su empleador la novedad de traslado, y los empleadores la obligación de consultar en el Sistema de Afiliación Transaccional la EPS en la cual se encuentra inscrito el trabajador una vez se tramite el traslado.” (Negrilla fuera del texto original).*

En este sentido, es claro entonces que MEDIMAS EPS, no se encuentra legalmente autorizado para seguir garantizando la prestación del servicio público de salud, generando las autorizaciones, programaciones y materialización de los servicios requeridos por CARLOS ARIEL AGUIRRE HERRERA toda vez que la competencia y responsabilidad legal se encuentra en cabeza del prestador en salud al que se encuentra efectivamente afiliado el usuario, que para el caso es NUEVA EPS

Ahora bien, el asegurador receptor tiene la obligación de acoger al usuario con todo el tratamiento que amerite la patología que lo aqueja<sup>19797</sup> y dar cumplimiento a lo ordenado en sentencias de tutela cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, conforme a lo preceptuado por el Artículo 2.1.7.17 del mismo decreto, que señala:

*“Artículo 2.1.7.17 Aprobación y pago de tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios. Cuando se produzca el traslado de una Entidad Promotora de Salud dentro de un mismo régimen o entre regímenes contributivo o subsidiado y existan sentencias de tutela que obliguen la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios, tales decisiones obligarán a la Entidad Promotora de Salud receptora sin que pueda haber interrupción de los servicios de salud al afiliado.” (Negrillo y subrayado fuera de texto)*

## II. IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL FALLO DE TUTELA

Bajo los parámetros expuestos, se tiene que en el caso concreto la materialización del servicio ordenado corresponde a la entidad promotora de salud en la que actualmente se encuentra afiliado CARLOS ARIEL AGUIRRE HERRERA<sup>19798</sup> situación que se encuentra fuera de las obligaciones legales y constitucionales asignadas a MEDIMAS EPS, circunstancia que debe ser valorada a la luz del principio general del derecho representado en la premisa “*nadie está obligado a lo imposible*”, respecto del cual la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-337 de 1993<sup>19799</sup> expuso:

*“... Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”. Lo anterior se justifica por cuatro razones: “a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de*

<sup>19797</sup> Artículo 2.1.1.6 Prohibición de selección de riesgo por parte de las EPS. Las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación según lo dispuesto en la presente Parte. Todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de sus afiliados se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia. Las entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, adelantarán las acciones de vigilancia y control a que hubiera lugar.

<sup>19798</sup> ibídem

<sup>19799</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 65, 76, 82, 84, 92, 98, 99, 104, 107, 113, 114 y 115 de la Ley 21a. de 1992. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo

Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. **b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.** c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. **d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable.** Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.” (Negrillas fuera del texto original)

En este punto se torna necesario citar adicionalmente la sentencia T-271 de 2015<sup>19800</sup>, proferida por la misma Corporación en la que se manifestó:

“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato, **con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial**, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto:

“(1) **La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:**

(a) **la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;**

(b) **porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o**

(c) **porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.**

(2) **La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.**

<sup>19800</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior y para concluir, por lo expuesto se configura imposibilidad fáctica y jurídica que MEDIMÁS EPS cumpla la sentencia de tutela proferida el, toda vez que no se cumplen con las condiciones de aseguramiento conforme a lo compilado en el Decreto 780 de 2016.

### III. VALORACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS (SU 034 DE 2018):

Una decisión proferida en el marco de una acción constitucional que pretenda imponer una sanción por desacato o materializar las consecuencias de una orden previamente proferida en ese sentido, debe analizar si la persona encargada de cumplir la decisión ha acatado lo decretado, considerando criterios objetivos y subjetivos. Es decir, no le basta al juez con constatar que existe un incumplimiento, sino que está en la obligación de tener en cuenta las particularidades del caso concreto a efectos de identificar no solo si realmente existe un incumplimiento que amerita reproche, sino además, que la decisión proferida resultará efectiva para garantizar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

Como **factores objetivos** evaluar si existe una imposibilidad jurídica o fáctica de cumplimiento; en la primera, por ejemplo, se sitúa en este momento Medimás EPS por cuanto particularmente la normatividad que gobierna el SGSSS prevé expresamente que cuando se surte un traslado le corresponde a la EPS receptora continuar garantizando la prestación de los servicios en salud para el usuario desde el momento en que éste se hace efectivo, conforme lo informado en líneas anteriores.

Como **factores subjetivos**, el juez debe analizar si eventualmente existen acciones positivas que se encuentran en curso y que están dirigidas a acatar la orden de tutela.

Por resultar de trascendental importancia, a continuación, se transcribe las instrucciones impartidas al respecto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 034 de 2018:

*"(...) al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por*

*otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas y atendiendo las circunstancias que rodean el presente asunto, considerando que el usuario CARLOS ARIEL AGUIRRE HERRERANO se encuentra afiliado a Medimás EPS surge la palmaria necesidad señor juez, que se inaplique y revoque la sanción decretada en contra del representante legal de la compañía y en su lugar se comine a la EPS responsable de garantizar la prestación del servicio público de salud para buscar la debida materialización del amparo ordenado en la presente acción.

Considerando que, analizando no solo el criterio subjetivo de a quien legalmente le corresponde materializar su orden, sino también criterios objetivos como el hecho de que el usuario ya no se encuentra afiliado a esta entidad aseguradora; se advierte claramente que no existe mérito alguno para requerir de Medimás EPS o sus representantes la ejecución de la orden proferida en el *sub lite*.

#### IV. PETICIONES

Conforme a los argumentos de hecho y derecho que dan sustento a esta solicitud respetuosamente me permito solicitar al Despacho Judicial a su cargo, lo siguiente:

1. Por todo lo expuesto, solicito se valoren los argumentos de hecho y derechos expuestos en el plenario, y como consecuencia de ello, se desvincule a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN del presente trámite incidental por configurarse imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento al fallo de tutela proferido, toda vez que ya no existe vínculo jurídico vigente de aseguramiento con NUEVA EPS

#### V. NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Se informa a su Honorable Despacho que el único punto autorizado a nivel nacional para notificaciones judiciales es el que se encuentra registrado en Cámara de Comercio de notificacionesjudiciales@medimas.com.co

97

## Información Terminación Legitimación por Aseguramiento

Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Vie 1/04/2022 1:53 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 28 de Marzo de 2022

Señores

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La ciudad

Asunto: Información Terminación Legitimación por Aseguramiento

Atentamente y por medio del presente escrito nos permitimos remitir a su despacho la siguiente información asociada a la terminación de Legitimación por aseguramiento de Medimas EPS de conformidad con la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022, el ente de control ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., y se designó como LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

En ese sentido, se manifiesta al despacho la imposibilidad fáctica y jurídica de esta promotora para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido, y en consecuencia se solicita la desvinculación de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias en lo que atañe a esta tutela.

Cordialmente,

Medimás EPS SAS en Liquidación

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. - 4 ABR 2022  
HOY



195

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

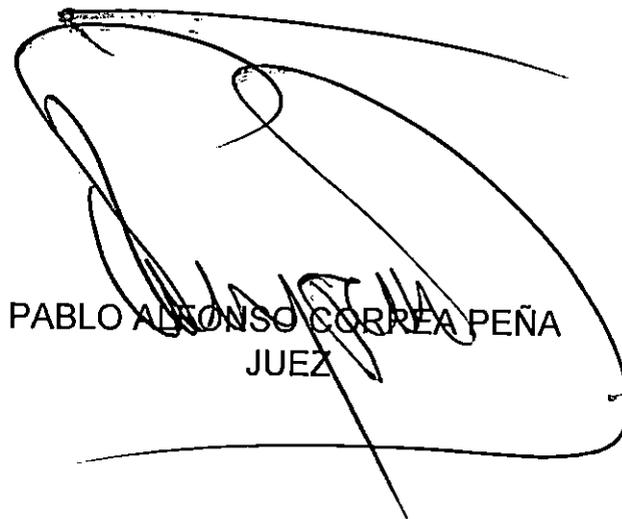
2019-00671

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. LAURA VANESA CARDOZO LÓPEZ al ajustarse a lo regulado en el Art. 76 de C.G.P.

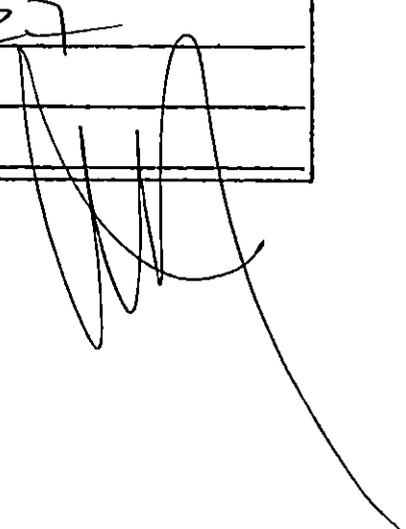
Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad demandante INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. A la abogada KAREN JULIETTE VELÁZQUEZ RUBIO de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 7 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	27
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



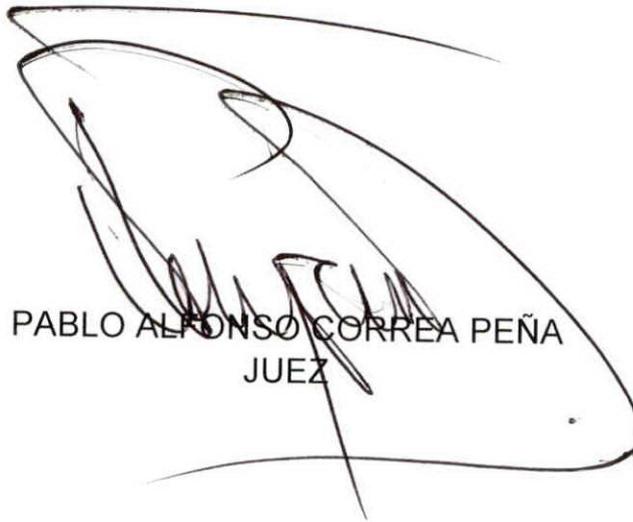
59

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00753

No se puede tener por notificado al ejecutado en este proceso dado que no se ha aportado prueba alguna de que el demandado CARLOS ROBERTO GACHARNA MORA haya recibido la notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ



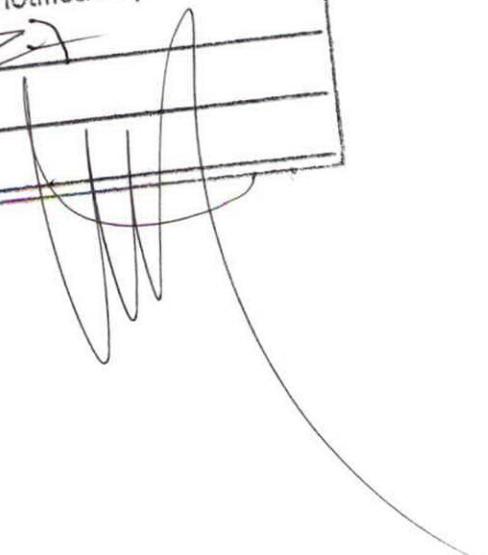
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
- 7 ABR 2022

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 27

de esta misma fecha: \_\_\_\_\_

Secretario (a): \_\_\_\_\_



63

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00787

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ demandó a DANCE ANTONIO MEDINA para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de octubre de 2019 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$39.416.089,82) MCTE correspondiente al capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 09 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el termino de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

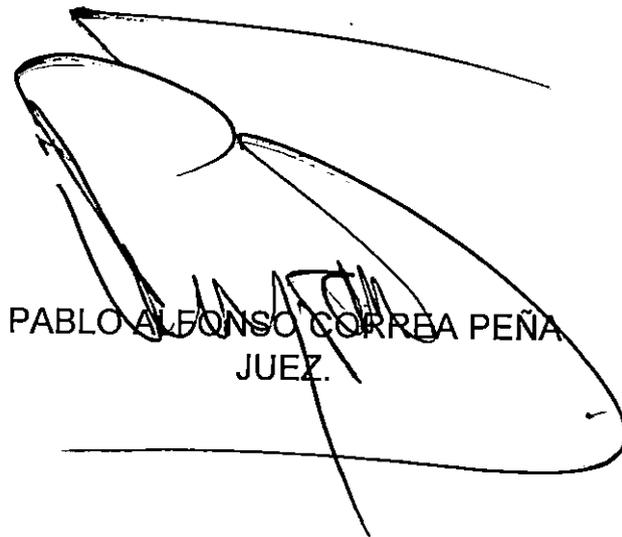
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000 pesos.

64

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

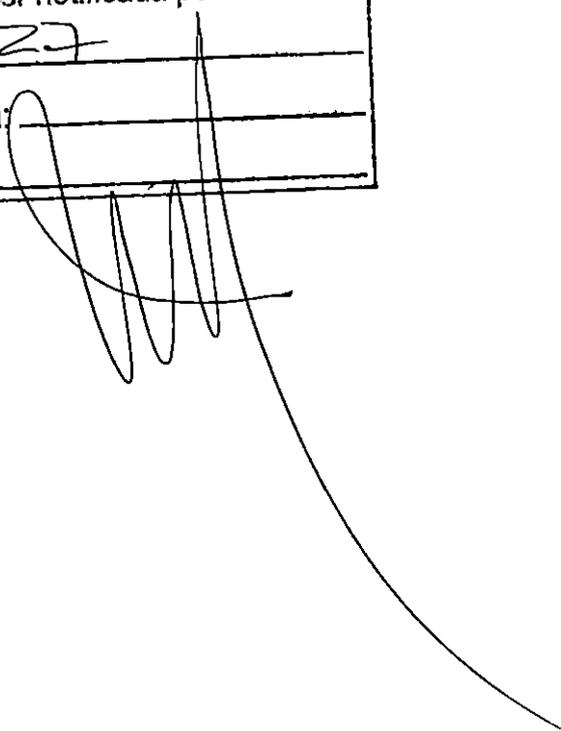
CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 7 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 27	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

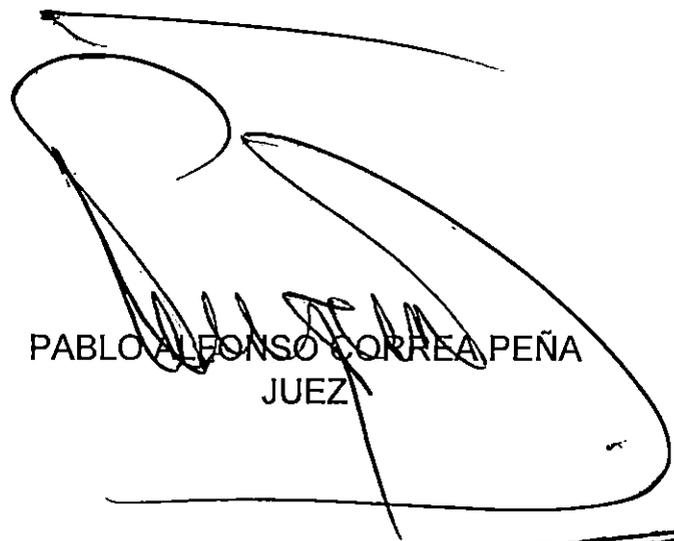
2019-00985

En atención al escrito que antecede allegado por la abogada MARTHA SÁNCHEZ MATEUS, se le hace saber a la memorialista que los gastos por su labor como Curadora Ad-Litem fueron fijados en auto de fecha 08 de marzo del 2022.

Escanéese el mencionado auto.

Por otra parte y como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. - 7 ABR 2022

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 27  
de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
Secretario (a): \_\_\_\_\_



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00985

Se tiene por notificada en legal forma a la demandada LEIDY ROCÍO ANZOLA CHAPARRO a través de su Curador Ad-Litem.

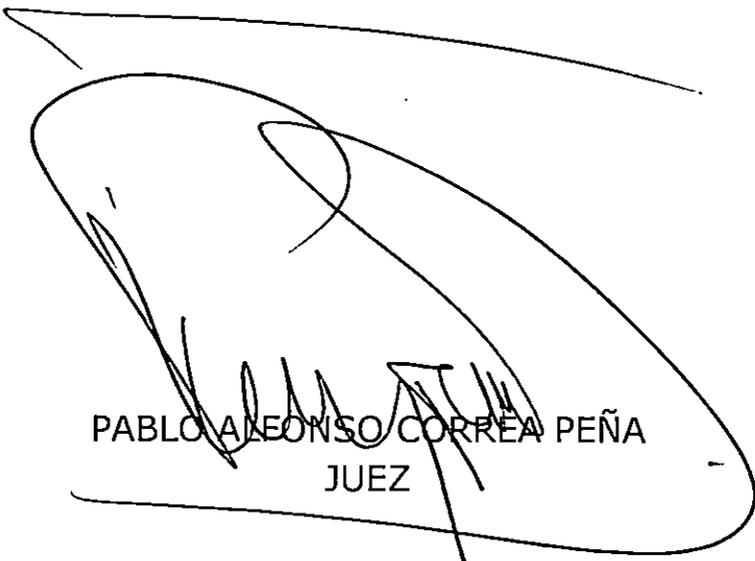
En cuenta la contestación del demandado por parte de la Curadora Ad-litem de la citada demanda, quien a tiempo allegó escrito de contestación sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Escanéese los folios 77 a 79 para efecto de su publicidad.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, SEÑÁLESE la suma de \$ 250.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
PABLO ALEONISO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 9 MAR., 2022
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>20</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

17

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01067

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la señor ELÍAS ENRIQUE MONTENEGRO MÉNDEZ demandó al señor SERGIO RICARDO JIMÉNEZ BELTRÁN para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de enero de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) M/CTE correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No 001 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 23 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el termino de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

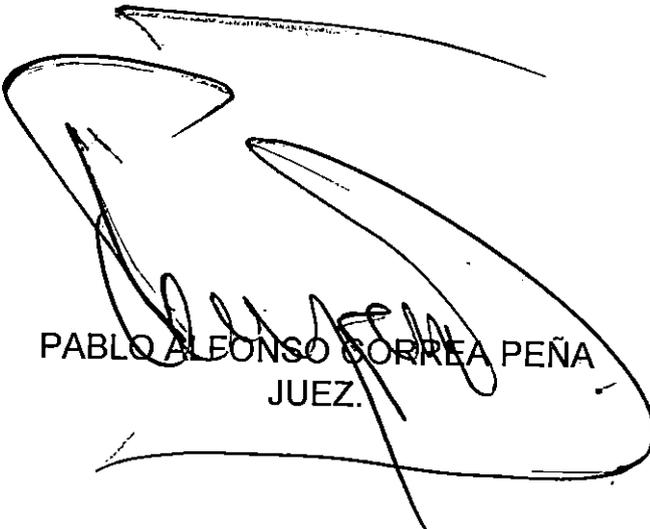
**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000 pesos.

178

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALEONSO SORREA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 7 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	27	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

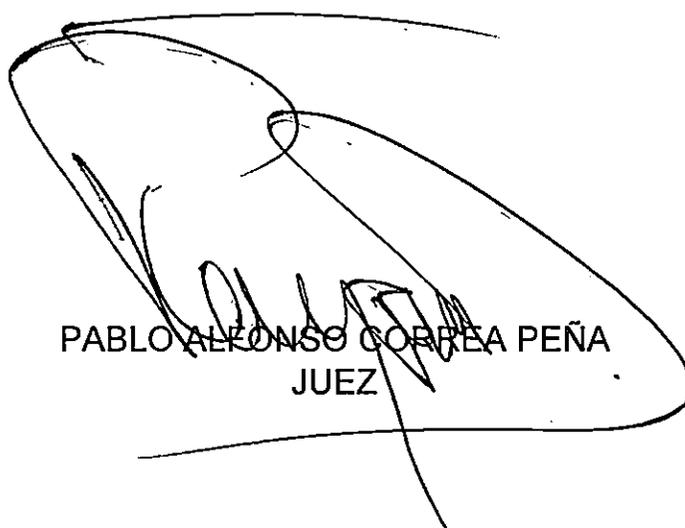
178

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00002

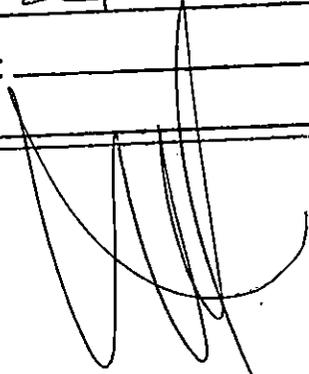
Se pone en conocimiento la comunicación allegada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

Notifíquese,



PABLO ALONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 7 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>27</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

175

Al contestar cite este número:  
Radicado DADEP No. 20222010027641

**\*20222010027641\***

Bogotá D.C, 10-03-2022  
200-SRI

Doctora  
**MARIANA DEL PILAR VELEZ R.**  
Secretaria  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9  
Correo: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La Ciudad.

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20224000030792 del 18-02-2022. Oficio Juzgado No. 34.

ASUNTO: PERTENENCIA No. 110014003029-2020-00002-00 INICIADO POR DIDASIO LADINO  
COBOS C.C. 79.251812 contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Cordial Saludo,

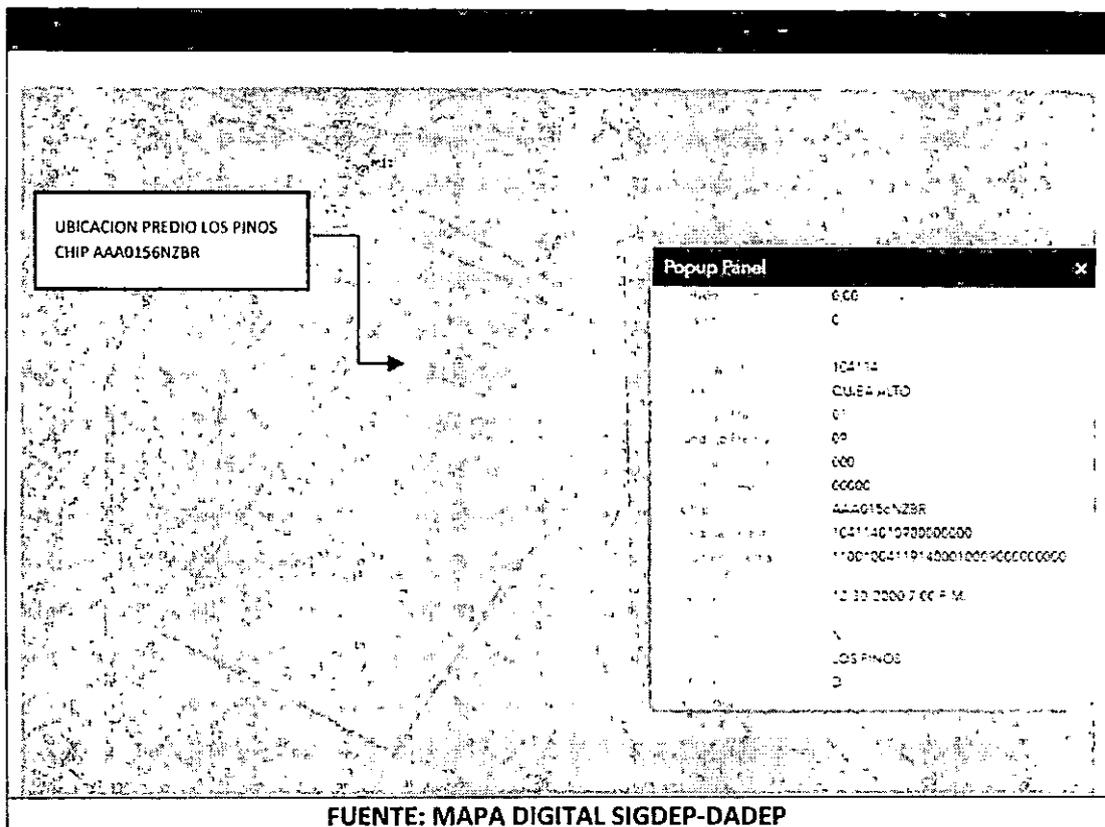
Este Departamento Administrativo acusa recibo del radicado en referencia, mediante el cual solicita información referida al lote de terreno rural, ubicado en la vereda de "QUIBA ALTA", localidad de Sumapaz, distinguido con CHIP AAA0156NZBR, correspondiente al predio rural denominado Los Pinos.

Sobre el particular y de acuerdo a nuestras competencias establecidas en el Acuerdo 18 de 1999<sup>1</sup>, le informamos lo siguiente:

<sup>1</sup> Según los literales a) y d), artículo 7° del Acuerdo Distrital 18 de 1999, por el cual se crea el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, le fueron atribuidas las siguientes funciones: "Diseñar, organizar, operar, controlar, mantener, reglamentar y actualizar el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital..." y, "Expedir las certificaciones correspondientes sobre los inmuebles que se lleven en el Inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital". Así mismo, los bienes que se incorporan al inventario se generan dentro del desarrollo de proyectos Urbanísticos aprobados por las entidades competentes ya sea la Secretaría Distrital de Planeación o las Curadurías Urbanas; así como los predios que son adquiridos por las Entidades del Sector Central para destinación al uso público o fiscal.



Se procedió a realizar la verificación y georreferenciación del inmueble en el mapa digital SIGDEP, el sistema de información SIDEP 2.0, así como la verificación catastral y ubicación espacial en el Mapa Digital de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD y en el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la misma Entidad, logrando establecer que el predio identificado con la dirección oficial LOS PINOS, chip AAA0156NZBR, código de sector 104114 01 09 000 00000 sin presentar folio de matrícula inmobiliaria, a la fecha No se encuentra inscrito como bien de uso público o bien fiscal en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.



Se advierte al Juzgado de conocimiento que todas las Entidades Distritales Descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, tiene su propio patrimonio en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo. Tales entidades son:

- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
- INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE - IDRD
- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
- CAJA DE VIVIENDA POPULAR - CVP
- INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
- Los FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD (Bogotá D. C., se encuentra dividida en 20 localidades y existe un Fondo de Desarrollo Local por cada una de ellas)
- INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER

176



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

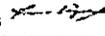
Razón por la cual, se siquiere adelantar igualmente la consulta a las referidas entidades.

Se remite copia de la solicitud a la Secretaría Distrital de Planeación, para que dentro de sus competencias le informe sobre el señalamiento urbanístico del predio objeto de su solicitud.

Atentamente,

  
ANGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN  
Subdirectora de Registro Inmobiliario

C.C.: Secretaría Distrital de Planeación. Kr 30 # 25-80 pisos 5-8-13. Correo electrónico [servicialciudadanoGEL@sdp.gov.co](mailto:servicialciudadanoGEL@sdp.gov.co), Teléfono. 601 3358000. La ciudad.

Proyectó: Ing. María Inés Reyes   
Revisó: Ing. Ricardo Antonio Durán Rincón   
Aprobó: Carolina Bernal Salgado – Asesora SRI  
Fecha: Marzo 2022  
Código de archivo: 2001400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



\*20224000030792\*

2022-400-030792 Fecha: 2022-02-14  
Codigo de verificación: 95192  
Radicado: 073341029  
Depto: CRI ESPACIO  
Num. Des: JUZGADO DE CIVIL MUN  
Materia: http://defpaj.gob.co  
Carrera 30 N. 25-40 P.15 Bogotá D.C. 352217

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 110012041029**

**CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º**

**BOGOTÁ D.C. ENERO 20 DE 2022**

**OFICIO No. 34**

**REF: PERTENENCIA No. 110014003029-2020-00002-00 INICIADO POR  
DIDASIO LADINO COBOS C.C. 79.251812 contra PERSONAS  
INDETERMINADAS.**

Señores  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO  
PÚBLICO  
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2020, dispuso oficialarle a fin de informarle la existencia del proceso de pertenencia relacionado en la referencia y que versa sobre el lote de terreno rural, ubicado en la vereda de "QUIBA ALTA", localidad de Sumapaz, hace parte de un terreno de mayor extensión, Certificado Catastral No. 1302836, CHIP, AAA0156NZBR, predio rural denominado los pinos, en el plano de la Manzana Catastral No. 104114, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sírvase proceder de conformidad.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,



**MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIA**

16 MAR 2022  
127

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear remitente

### Respuesta radicado DADEP

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de kavila@dadep.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Katherin Lizeth Avila Torres <kavila@dadep.gov.co>  
Mié 16/03/2022 11:30 AM  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; Servicio Al Ciudadano Gel Sdp <servicioalciuda

20222010027641.PDF  
1 MB

Buenos días, adjunto envié Radicado DADEP No. 20224000030792 del 18-02-2022. Oficio Juzgado No. 34. ASUNTO: PERTENENCIA No. 110014003029-2020-00002-00 INICIADO POR DIDASIO LADINO COBOS C.C. 79.251812 contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Cordialmente,

**Lizeth Avila**

Gestión Documental- Correspondencia Dadep  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y DE CONTROL DISCIPLINARIO  
**DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**  
Cra. 30 No. 25-90 Piso 15

### Katherin Lizeth Avila Torres

Departamento Administrativo de la Defensoria del Espacio Público

Teléfono: (601) 3822510

kavila@dadep.gov.co

www.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90, Piso 15 Bogotá, Colombia

Facebook icon Twitter icon Youtube icon



**!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!**

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita

Responder | Responder a todos | Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
- 4 ABR 2022  
HOY

26

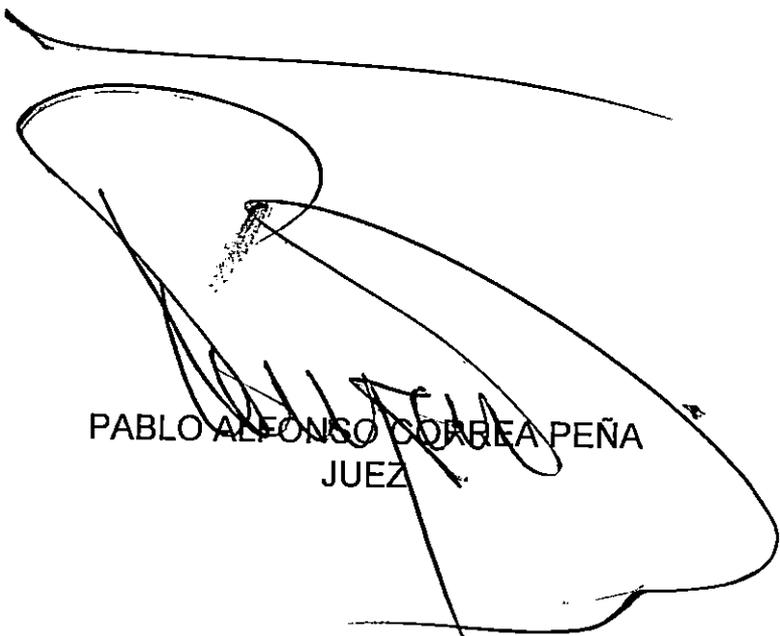
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00037

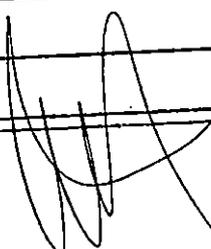
En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede el Despacho dispone fijar la hora de las 10:00, del día 6, del mes de Junio del año 2022, para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada que debe absolver el señor FERNANDO ARAGÓN MARTÍNEZ.

Notifíquese al extremo convocado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - - 7 ABR. 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>27</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

142

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00081

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado personalmente por la representante legal y el apoderado general de las entidades contratantes, el juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos litigiosos de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 7 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	27	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

